

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4014-2018
CARATULADO : Constructora Tara Compu Ltda./Fisco de Chile

Santiago, treinta de Mayo de dos mil veinte

VISTOS:

En folio 1, compareció Manuel Alejandro Orozco López, ingeniero civil en obras civiles, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA TARA COMPU LIMITADA, del giro de su denominación, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 4001, oficina 501, comuna de Las Condes; quien, en la representación investida, dedujo en juicio de hacienda una **acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios; en subsidio, acción de indemnización de perjuicios autónoma; y, en subsidio, acción de restitución por enriquecimiento sin causa;** en contra del FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, por actuaciones de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (MOP), representado por el Consejo de Defensa del Estado, a su turno, representado por su Presidenta, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago; en virtud de los fundamentos que, en lo medular, se reproducen a continuación:

En cuanto a la acción principal de cumplimiento contractual e indemnización de perjuicios:

Sostuvo que el Fisco de Chile ha incurrido en los incumplimientos contractuales que se describen en la demanda, y, como consecuencia de ello, se encuentra obligado a cumplir el contrato denominado



Foja: 1

"Reposición Ruta 5, Sector Tara - Compu, Tramo DM. 1 .214.200,00 - DM. 1.238.772,84; Comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos", incluidas sus modificaciones posteriores (en adelante también el "Contrato"), solicitando que se le condene a pagar a Constructora Tara Compu Limitada, la suma total equivalente a pesos moneda nacional a la fecha de pago efectivo, de UF 193.974,53.- más el IVA que pueda corresponder, o el monto menor que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Sostuvo que el año 2012, el Ministerio de Obras Públicas contrató a Constructora Tara Compu Ltda. para la ejecución de la obra pública fiscal de reposición y mejoramiento de un tramo de la Ruta 5 ubicado en la Isla de Chiloé.

Expuso que para la ejecución de esta obra y en virtud del Contrato suscrito entre las partes, el MOP/Fisco de Chile se obligó a entregar al comienzo de la obra la totalidad y en toda su extensión el terreno para darle cabida al nuevo perfil del camino, señalando que todas las expropiaciones estarían resueltas y materializadas, señalando que no serían un obstáculo para la ejecución de las obras. Asimismo, informó que a lo largo del trazado del camino existirían 43 postes de servicios que debían ser reubicados y que los proyectos relativos a los traslados de estos postes se encontraban todos informados y resueltos con sus respectivos propietarios.

Indicó que, en base a lo anterior, Constructora Tara Compu programó la ejecución de la obra y el MOP/Fisco de Chile aprobó dicho programa constituyéndolo en el programa oficial de trabajos, que contemplaba una entrega total y no por parcialidades del terreno al inicio de las obras.

Afirmó que, en la realidad, el MOP/Fisco de Chile no solo incumplió con la entrega del terreno en los términos convenidos, sino que lo fue entregando por parcialidades de manera dispersa y discontinua, terminando recién de entregarlo una vez vencido el plazo original del



Foja: 1

Contrato. Asimismo, en vez de los postes de servicios informados (43 postes), el Contratista debió ejecutar la obra en presencia de una cantidad 350% mayor de postes de servicios (194 postes). Lo que se sumó a que los proyectos de traslados de dichos postes no estaban ni resueltos ni informados a sus propietarios de conformidad a lo informado por el MOP/Fisco de Chile en el proceso de licitación.

Señaló que el incumplimiento descrito por el que se demanda en autos ocurrió hasta el 3 de julio de 2015 y alteró gravemente la secuencia constructiva de la obra, ocasionando un aumento exponencial de los costos en que hubo de incurrir Constructora Tara Compu.

Refirió que, en efecto, al momento de contratar y programar la ejecución de los trabajos, la demandante no pudo considerar tales interferencias del MOP/Fisco de Chile que ocasionaron constantes, permanentes y sucesivos inicios, detenciones y reinicios de faenas y la creación de diversos y aleatorios frentes de trabajo; alterando sustancialmente la planificación inicial para la ejecución de la obra,

Alegó que, en definitiva, como consecuencia de la infracción contractual del MOP/Fisco de Chile, para ejecutar la misma obra en el plazo convenido, el Contratista debió desembolsar una cantidad mucho mayor de recursos (por ejemplo, mano de obra, equipos y maquinaria) a los convenidos, estimando que tales perjuicios provenientes del incumplimiento contractual deberán ser indemnizados por el MOP/Fisco de Chile de manera tal de mantener la conmutatividad convenida del Contrato.

Expuso que, en el marco del plan de reposición y mejoramiento de la Ruta 5, con fecha 27 de septiembre de 2011 el MOP/Fisco de Chile convocó a empresas contratistas, nacionales e internacionales, a participar en una precalificación para elaborar un Registro Especial para licitar la obra denominada "Reposición Ruta 5, Sector Tara Compu, DM 1.214.237,5000 - DM. 1.238.772,84; Comuna de Castro,



Foja: 1

Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos" (en adelante, la "Obra Pública Fiscal").

Indicó que, con fecha 24 de agosto de 2012, mediante Resolución DGOP N° 101a, el MOP/Fisco de Chile adjudicó al Consorcio Azvi Chile S.A. (Agencia en Chile)s - Azvi Chile S.A., el Contrato bajo la modalidad a serie de precios unitarios, y, luego mediante escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci con fecha 5 de septiembre de 2012, el consorcio antes indicado constituyó, con el objeto exclusivo de ejecutar el Contrato, la sociedad denominada "Constructora Tara - Compu Limitada".

Manifestó que la Obra Pública Fiscal -cuyo proyecto fue íntegramente elaborado por el MOP/Fisco de Chile- compromete al interés público, por tratarse de un camino para el uso público de toda la comunidad. Al respecto debe destacarse que atendido el compromiso asumido por Constructora Tara Compu con el Estado de Chile, y no obstante los graves y reiterados incumplimientos contractuales de su contraparte fiscal, consistente principalmente en la no entrega íntegra, oportuna y en las condiciones informadas de la faja de camino necesaria para la ejecución de las obras materia del Contrato, Constructora Tara Compu se encargó de terminar la Obra Pública Fiscal, la que ya fue inaugurada por el respectivo Ministerio de Obras Públicas y las autoridades correspondientes y se encuentra plenamente operativa, pero a costa de la demandante.

Expresó que, si bien el atraso en la entrega de la faja de camino necesaria para la ejecución de las obras materia del contrato no fue el único incumplimiento del MOP/Fisco de Chile que existió en la ejecución del Contrato, no cabe duda que constituyó el incumplimiento principal que obligó a una modalidad de trabajo más onerosa e ineficiente, que consistía en ejecutar la obra en retazos de faja dispersos y discontinuos que no permitían conformar frentes de trabajo



Foja: 1

adecuados, impidiendo a la Demandante ejecutar las obras según lo planificado, lo que se tradujo, en definitiva, en una grave alteración a lo establecido en el programa de trabajos contractual, incumpléndose de este modo el Contrato por su contraparte fiscal.

Señaló que el Programa de Trabajo constituye uno de los aspectos fundamentales de todo contrato de construcción, en tanto describe el cómo, en qué orden y en qué período se ejecutarán cada una de las partes que componen una obra.

Alegó que dicho incumplimiento produjo un aumento exponencial de los costos en que hubo de incurrir Constructora Tara Compu, lo que generó cuantiosos daños directos que deben ser indemnizados, agregando que estos daños derivados de los incumplimientos del MOP/Fisco de Chile corresponden, entre otros, a mayores gastos en mano de obra, maquinaria y equipos, producto de un cambio de las condiciones planificadas inicialmente por Constructora Tara Compu, los que alteraron la eficiencia del desarrollo del trabajo, causando reasignación de recursos, recursos ociosos, ineficiencias por sobrepoblación de trabajadores en una misma área de trabajo y, en general, bajos rendimientos, todo lo cual produce una disminución de la productividad estimada, y por consiguiente un aumento de los costos asociados a la producción.

Expuso que en la cláusula 7 .2 de las Bases Administrativas del Contrato se estableció la existencia de un plan de trabajo contractual, el que en definitiva, fue sustancialmente alterado como consecuencia de los graves incumplimientos contractuales de la demandada.

Alegó que, en síntesis, el Contratista incurrió en mayores costos de construcción, puesto que no pudo ejecutar la obra conforme al programa pactado, sino que de un modo completamente diverso, menos eficiente y, consecuentemente más caro al requerirse –a consecuencia de los incumplimientos de la contraparte fiscal- mayores recursos para ejecutar la obra contratada. Expuso que los



Foja: 1

incumplimientos del MOP/Fisco de Chile, causaron alteraciones del plan de trabajo de construcción, afectando en normal desarrollo de la misma, incumpléndose el contrato pactado.

Expuso que el interés público detrás de esta obra pública fue íntegramente satisfecho, pero lamentablemente a costa de Constructora Tara Compu, ya que no le fueron compensados a mi representada los efectos económicos de los graves, continuos y sistemáticos incumplimientos contractuales en que incurrió su contraparte fiscal.

Alegó que la conducta del MOP/Fisco de Chile, en cuanto no cumplió con sus obligaciones contractuales al no haber entregado el terreno para la ejecución de la obra pública en la época y condiciones convenidas, supone una negligencia grave o culpa grave de la contraparte fiscal.

Expuso que, en síntesis, la acción entablada tiene por objeto que el MOP/Fisco de Chile le indemnice los perjuicios causados con motivo y ocasión de la ejecución del Contrato denominado "Reposición Ruta 5, Sector Tara Compu, DM 1.214.237,5000 - DM. 1.238.772,84; Comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos", principalmente al haber su contraparte fiscal incumplido con su obligación de entregar íntegra, oportuna y en las condiciones informadas el terreno en que debían ejecutarse las obras contratadas, la que sólo se hizo parcialmente demorando en completar totalmente dicha obligación 1.002 días, esto es, incluso más que los 960 días inicialmente convenidos para la ejecución de la totalidad del contrato.

Sostuvo que correspondía al MOP/Fisco de Chile efectuar las expropiaciones de los terrenos necesarios para ejecutar el camino de manera oportuna y garantizar a Constructora Tara Compu la disposición de los mismos, de manera pacífica y tranquila de manera de ejecutar la obra conforme al programa de trabajos pactado.



Foja: 1

Especificando el incumplimiento, aseveró que una parte importante de los terrenos que debía entregar a Constructora Tara Compu se entregaron tardíamente, esto es, aquellos provenientes de expropiaciones se entregaron con meses de retraso. Por otro lado, una parte sustancial de los terrenos que el MOP/Fisco de Chile debía entregar a la demandante, en los hechos no se entregaron ya que sus propietarios no permitían el acceso a ellos. Adicionalmente, una parte relevante de los terrenos que debían entregarse a Constructora Tara Compu, se entregaron en condiciones totalmente distintas a las comprometidas, ya que tenía un 350% más de postes que los comunicados en el proceso de licitación, sin los permisos de traslados resueltos como el MOP/Fisco de Chile se había comprometido. Finalmente, durante la ejecución de la obra aparecieron otros problemas o incumplimientos menores del MOP/Fisco de Chile, como el retraso en la tramitación de los permisos con CONAF por problemas del MOP/Fisco de Chile en la acreditación de su personería o representante legal y la aparición de instalaciones de Agua Potable Rural no informadas en los antecedentes de la licitación, cuyos efectos económicos quedaron subsumidos o absorbidos en los dos incumplimientos precedentes.

Expuso que, así, su contraparte no cumplió su obligación de entregar el terreno de modo exacto, íntegro y oportuno a Constructora Tara Compu, obligación que incumplió continua y sistemáticamente durante la ejecución del Contrato, lo cual se agrava pues durante la ejecución del Contrato el MOP/Fisco de Chile se negó a compensar a Constructora Tara Compu sus efectos.

En cuanto al objeto del contrato, explicó que fue celebrado bajo la modalidad a serie de precios unitarios y constituye un contrato administrativo, sin perjuicio de que se le aplican también los principios generales de derecho contenidos en el Código Civil.



Foja: 1

Expuso que el Contrato tuvo por objeto la reposición y mejoramiento de un tramo de la Ruta 5 en la Isla Grande de Chiloé, de conformidad al Proyecto elaborado por el MOP/Fisco de Chile -y por ende de su responsabilidad- y a los demás antecedentes del Contrato. El Contrato debía ejecutarse por Constructora Tara Compu en el terreno a entregarse por el MOP/Fisco de Chile a la época de celebrarse el Contrato, de modo de cumplir con el Programa de Trabajos contractual y de permitir a la demandante construir las obras en los términos planificados.

En cuanto al precio y modalidad del Contrato, expuso que, según lo establecen las cláusulas 2,2 y 7.14.3 de las Bases Administrativas complementadas por las cláusulas 2.2 y 7.14.3 del Anexo Complementario, la modalidad de contratación fue a serie de Precios Unitarios, con Reajuste Polinómico, siendo el precio inicial del Contrato la cantidad de \$20.206.437.831.- IVA incluido, que con posterioridad y en virtud de las modificaciones sufridas, el precio contractual aumentó a \$22.777.637.703.- IVA incluido.

En cuanto al plazo del Contrato, expuso que según la cláusula 2.8 de las Bases Administrativas complementada por la cláusula 2.8 del Anexo Complementario y de acuerdo al Programa de Trabajo presentado por el Contratista en su Propuesta Técnica, el plazo previsto y programado inicialmente para la total ejecución de la obra fue de 960 días corridos contados desde el día siguiente en que la Resolución de Adjudicación ingrese totalmente tramitada a la Oficina de Partes de la Dirección General de Obras Públicas del MOP, lo cual ocurrió el 24 de agosto de 2012, siendo, consecuentemente, la fecha original de término del Contrato el 11 de abril de 2015. Con posterioridad, y en virtud de las modificaciones contractuales el plazo contractual aumentó a 1.312 días, trasladando la fecha de término al 28 de marzo de 2016.



Foja: 1

En cuanto a las principales obligaciones de las partes, señaló que la principal obligación de Constructora Tara Compu en virtud del Contrato, fue construir la obra convenida correctamente y dentro del plazo acordado. A su turno, las principales obligaciones de su contraparte fiscal, fueron:

(i) Entregar los terrenos exacta, íntegra y oportunamente con fecha 13 de octubre de 2012. En efecto, de acuerdo al Contrato, luego de los 15 días siguientes de cumplidas las formalidades establecidas en los artículos 137 inciso primero y 90 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas ('RCOP'), esto es, luego de suscrita y protocolizada la resolución que adjudicó el Contrato y depositada las garantías, situación que el Contratista cumplió el 28 de septiembre de 2012, por lo que la entrega del terreno en la forma antes señalada debió haber ocurrido a más tardar el 13 de octubre de 2012, lo que según veremos no ocurrió. Lo anterior implicaba que el MOP/Fisco de Chile antes de dicha fecha debió haber realizado todas las expropiaciones de los terrenos que conforman la faja objeto de la obra o, en su caso, contar con las autorizaciones convencionales de los propietarios de los lotes, incumplimiento que se mantuvo por años;

(ji) Agregó que, en relación con lo anterior, su contraparte fiscal debía respetar el Programa de Trabajo que las Bases Administrativas exigían y que fue aprobado por el MOP/Fisco de Chile, de manera de no interferir en la programación del Contratista y afectar la conmutatividad convenida entre las partes al momento de contratar;

(jii) Pagar íntegra y oportunamente el precio del Contrato, y

(jiv) Actuar en forma diligente respecto de las actuaciones administrativas y técnicas que debía realizar.

En cuanto a las modificaciones del contrato, sostuvo que durante la ejecución del Contrato se convinieron modificaciones, producto de las cuales el precio del Contrato aumentó a \$22.777 .637.703.- y el plazo



Foja: 1

de ejecución aumentó a 1.312 días, y que constan en Convenio Ad-Referéndum N° 1 ("CAR N° 01"), de fecha 25 de febrero de 2014; Convenio Ad-Referéndum N° 2 ("CAR N° 02"), de fecha 02 de abril de 2015; Resolución DGOP N° 699 que modifica plazo del Contrato; y Convenio Ad-Referéndum N° 3 ("CAR N° 03"), de fecha 25 de febrero de 2016.

Indicó que, posteriormente, Constructora Tara Compu dio aviso de término de las obras a fines de marzo del año 2016, luego de lo cual se otorgó Acta de Recepción Provisoria de las Obras con fecha 27 de julio de 2016 y extendiéndole, con fecha 02 de agosto de 2017 el Acta de Recepción Definitiva de la obra. De este modo, refirió, la obra se encuentra terminada y en uso por parte de la comunidad, pero adundándosele millonarias sumas de dinero a la demandante de autos.

En cuanto al incumplimiento contractual, alegó la demandante que inicialmente el Contrato debía ejecutarse por Constructora Tara Compu entre el 24 de agosto de 2012 y el 11 de abril de 2015. Sin embargo, durante toda la ejecución de las obras, el MOP no entregó oportuna, íntegramente ni en las condiciones informadas la faja de terreno como era su obligación, generando consecuentemente mayores costos y gastos que deben ser resarcidos, puesto que la demandante no pudo ejecutar la obra conforme a la secuencia constructiva del programa pactado, sino que de un modo completamente diverso, ocasionando menores rendimientos de los recursos de mano de obra, maquinaria y equipos destinados al Contrato, lo que finalmente significó que por causas imputables al MOP/Fisco de Chile la obra resultó ser más onerosa, lo que obliga al Fisco a indemnizar a los daños generados.

Sostuvo que el incumplimiento del MOP/Fisco de Chile se resume en que:



Foja: 1

(i) Una parte importante de los terrenos que debía entregar a Constructora Tara Compu se entregaron tardíamente, esto es, aquellos provenientes de expropiaciones se entregaron con meses de retraso. Por otro lado, una parte sustancial de los terrenos que el MOP/Fisco de Chile debía entregar a la demandante, en los hechos no se entregaron ya que sus propietarios no permitían el acceso a ellos;

(ii) Agregó que una parte relevante de los terrenos que debían entregarse a Constructora Tara Compu, se entregaron en condiciones totalmente distintas a las comprometidas ya que tenían un 350% más de postes que los comunicados en el proceso de licitación, sin los permisos de traslados resueltos con sus propietarios como el MOP/Fisco de Chile se había comprometido;

(iii) Señaló que, finalmente, durante la ejecución de la obra aparecieron otros problemas o incumplimientos menores del MOP/Fisco de Chile, como el retraso en la tramitación de los permisos con CONAF por problemas del MOP/Fisco de Chile en la acreditación de su personería o representante legal y la aparición de instalaciones de Agua Potable Rural no informadas en los antecedentes de la licitación, cuyos efectos económicos quedaron subsumidos o absorbidos en los dos incumplimientos precedentes.

Estimó que todas estas circunstancias produjeron una alteración de la secuencia constructiva y la necesidad de incrementar los recursos en obra, pero sin una compensación a la demandante por los mayores costos de producción que se generaron como consecuencia de los referidos incumplimientos, lo que motiva la presente demanda.

Alegó que, mientras tenían lugar los continuos y sistemáticos incumplimientos contractuales del MOP/Fisco de Chile, Constructora Tara Compu se encargó de representar activamente a su contraparte fiscal los graves efectos que tales incumplimientos contractuales generaban tanto en los plazos como en los costos, citando a modo



Foja: 1

ejemplar las comunicaciones que se refieren en la página 21 y siguientes de la demanda.

Sostuvo que, no obstante lo anterior, y sin perjuicio que su contraparte fiscal reconoció la existencia de tales incumplimientos, en vez de actuar diligentemente, optó por desconocer continua y sistemáticamente los efectos económicos asociados a los mismos.

Agregó que los graves incumplimientos contractuales continuaron sistemáticamente, incluso hasta después de vencido el plazo inicial del contrato. Esto es, al 11 de abril de 2015, el MOP/Fisco de Chile aún no cumplía con su obligación de entregar de modo exacto, íntegro y oportuno el terreno a Constructora Tara Compu. En efecto, esta situación de incumplimiento grave y sistemático a sus obligaciones contractuales se mantuvo por el MOP/Fisco de Chile hasta el día 3 de julio de 2015.

Alegó que eso no es todo, pues, adicionalmente, el MOP/Fisco de Chile a esta fecha no ha cumplido oportunamente con la obligación de liquidar el Contrato en los términos exigidos en el artículo 184 del RCOP. En efecto, habiéndose obtenido la recepción definitiva de la obra el día 2 de agosto de 2017, el MOP/Fisco de Chile tenía plazo hasta el día 31 de octubre de 2017 para formular la liquidación del Contrato –lo que no ha ocurrido a esta fecha aún-, por lo que damos por objetada dicha liquidación en todo lo que no se reconozca como demandado en esta presentación.

Expuso que, debido a todo lo antes expuesto, pero principalmente debido a la no entrega íntegra y oportuna de los terrenos necesarios a expropiar y a los problemas relacionados con el traslado de los postes, durante prácticamente toda la ejecución del Contrato, Constructora Tara Compu debió asumir una modalidad de trabajo muchísimo más onerosa e ineficiente, que consistía en ejecutar la obra sin poder disponer de un frente de trabajo único y continuo, sino que retazos de faja dispersos y discontinuos que no permitían conformar frentes de



Foja: 1

trabajos en la secuencia constructiva contemplada en el Programa de Trabajos contractual. En efecto, sostuvo, el MOP/Fisco de Chile no cumplió con su principal obligación de entregar el terreno de modo exacto, íntegro y oportuno, lo que afectó sustancialmente el Programa de Trabajo contractual y disminuyó sustancialmente los rendimientos de la mano de obra y equipos y maquinarias, con el consecuente sobrecosto (daño emergente) para la Demandante que deben ser compensados por el MOP/Fisco de Chile. En suma, agregó, durante un periodo de 1.002 días, Constructora Tara Compu debió estar permanentemente preparada para ejecutar la obra en la oportunidad que el MOP/Fisco de Chile le comunicara la liberación y entrega de terreno, debiendo mantener toda su capacidad material y humana e incluso aumentar los recursos directos en terreno para ir satisfaciendo los requerimientos constructivos a medida que podía ejecutar alguna proporción de las obras de manera siempre puntual y reducida y nunca sistemática y masiva, como corresponde necesariamente a toda obra vial y lo había planificado la demandante según el Programa de Trabajo contractual convenido y la *lex artis*.

Expresó que toda la situación antes descrita, fue permanentemente representada por Constructora Fara Compu a su contraparte fiscal, así consta de numerosa correspondencia intercambiada entre las partes, sin embargo, y sin perjuicio de haber reconocido el MOP/Fisco de Chile esta situación, nunca se obtuvo una respuesta acorde a la buena fe que debe imperar en toda ejecución de un contrato, por el contrario, la conducta antes descrita del MOP/Fisco de Chile importa claramente una negligencia grave o culpa grave de la contraparte fiscal.

En cuanto a los perjuicios, cobró lo siguiente:

a) En primer lugar, un Daño Emergente correspondiente a los Mayores Costos y Gastos incurridos en la ejecución de obras por Constructora Tara Compu en Mano de Obra Directa, en Maquinaria y Equipos, a consecuencia del impedimento de realizar la obra conforme al



Foja: 1

programa de trabajo contractual, debido a los incumplimientos del MOP/Fisco de Chile ya señalados. Por este concepto, solicitó ordenar al Fisco de Chile pagar a Constructora Tara Compu el equivalente en pesos moneda nacional a la fecha de pago de 121.698,62 Unidades de Fomento, o lo que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, suma final que debe ser compensada a su parte con intereses corrientes calculados desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha de su pago efectivo o, en definitiva, aquella suma menor de dinero que sea fijada por el Tribunal conforme al mérito del proceso.

b) En segundo lugar, un Daño Emergente correspondiente a los Mayores Costos y Gastos incurridos en la ejecución de obras por Constructora Tara Compu en Mano de Obra Indirecta y Gastos Generales, a consecuencia del impedimento de realizar la obra conforme al programa de trabajo contractual, debido a los incumplimientos del MOP/Fisco de Chile ya señalados. Expuso que, como consecuencia de los incumplimientos del MOP/Fisco de Chile, Constructora Tara Compu incurrió también en mayores costos de Mano de Obra Indirecta y de Gastos Generales a los previstos en la Oferta para la ejecución de la obra. Expuso que la situación anterior se tradujo en los hechos, en que Constructora Tara Compu alcanzara menores niveles de producción o avance a los previstos en el Programa de Trabajo contractual, generándose así una diferencia entre la cantidad de recursos gastados con lo que podía percibir a título de ingresos por avance físico de la obra en virtud de cada estado de pago. Por este concepto, demandó la suma equivalente a pesos moneda nacional a la fecha de pago, de 72.275,90 Unidades de Fomento, o lo que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, suma final que debe ser compensada a su parte con intereses corrientes calculados desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha de su pago efectivo o, en definitiva, aquella suma menor de dinero que sea fijada por el Tribunal, conforme al mérito del proceso.



Foja: 1

Expuso que, así, el total demandado es el equivalente en pesos, moneda nacional, al día del pago efectivo, de UF 193.974,54, más intereses desde el 01 de enero de 2018.

En cuanto a los fundamentos de derecho, se refirió al estatuto de la responsabilidad contractual, concretamente normas legales y principios jurídicos pertinentes.

Agregó que, a partir del principio de *pacta sunt servanda*, considerando especialmente las especiales prerrogativas que asisten a la Administración en la ejecución de este tipo de contratos, es un principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico que, el hecho de alterar la ejecución de la obra por parte de la Administración exige necesariamente mantener el equilibrio económico-financiero del Contrato o la nivelación en la equivalencia de las prestaciones (Dictamen 61390/68 de la CGR).

Alegó, en definitiva, que en la especie se reúnen todos los requisitos que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, debiesen concurrir para que haya lugar a la acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios de fuente contractual.

Agregó que la Administración viola su deber de buena fe, al incumplir las obligaciones contractuales convenidas para la ejecución de una obra pública en beneficio de la comunidad local, y, por su parte, Constructora Tara Compu, en cumplimiento de su deber de buena fe, a pesar del incumplimiento de su contraparte, jamás detuvo las obras, siempre en vista de culminar la ejecución en los plazos programados, y, así las cosas, el contratista ha sido el único que ha soportado, indebidamente, los perjuicios derivados del incumplimiento de su contraparte.

Petitorio de la acción principal de cumplimiento contractual e indemnización de perjuicios. Solicitó lo siguiente:



Foja: 1

a) Declarar que el MOP/Fisco del Chile incumplió el Contrato al no hacer entrega íntegra, oportuna y en las condiciones informadas de toda la faja de camino necesaria para la ejecución de las obras convenidas en el Contrato, dentro del plazo estipulado, interfiriendo – consecuentemente- con la normal ejecución de las obras en los términos establecidos en el Programa de Trabajo contractual y, por tanto, declarar que todos los perjuicios derivados de dicho incumplimiento, o en subsidio, la suma menor de perjuicios que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, son de cargo exclusivo del MOP/Fisco de Chile y deben ser indemnizados íntegramente a Constructora Tara Compu.

b) Declarar que el MOP/Fisco del Chile se encuentra en mora de cumplir con la obligación singularizada en la letra precedente desde la fecha del respectivo incumplimiento (03 de julio de 2015) o, en subsidio, desde la fecha de la notificación de la presente demanda o, en subsidio, desde la fecha que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso.

c) Condenar al Fisco de Chile al cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, debiendo pagar a Constructora Tara Compu todos los perjuicios que fueron ocasionados a consecuencia de los incumplimientos contractuales descritos en la demanda, los que ascienden a la suma equivalente a pesos moneda nacional a la fecha de pago efectivo de UF 193.974,52, o la suma menor de dinero que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, más el Impuesto al Valor Agregado que proceda. Lo anterior, más intereses corrientes hasta su pago efectivo desde el 01 de enero de 2018, o más los intereses que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso.

d) Todo lo anterior, con expresa condena costas.

En cuanto a la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios autónoma:



Foja: 1

En cuanto a los fundamentos de hecho, se remitió a los ya expresados en la acción principal, por economía procesal, los cuales fueron reproducidos precedentemente.

Agregó que Siendo Constructora Tara Compu acreedora del MOP/Fisco de Chile de una obligación de hacer, cual era la de entregar el terreno de manera exacta, íntegra y oportuna para ejecutar la obra requerida; obligación que fue incuestionablemente incumplida por la contraparte fiscal, le asiste a Constructora Tara Compu el derecho de demandar a su conveniencia, la indemnización de perjuicios de forma autónoma, con independencia de la resolución o solicitud de cumplimiento forzado del contrato, pues así se desprende de los artículos 1.553 y 1.555 de nuestro Código Civil y así lo entiende mayoritariamente la doctrina nacional.

Petitorio de la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios autónoma. Solicitó lo siguiente:

a) Declarar que el MOP/Fisco del Chile incumplió el Contrato al no hacer entrega íntegra, oportuna y en las condiciones informadas de toda la faja de camino necesaria para la ejecución de las obras convenidas en el Contrato, dentro del plazo estipulado, interfiriendo -consecuentemente- con la normal ejecución de las obras en los términos establecidos en el Programa de Trabajo contractual y, por tanto, declarar que todos los perjuicios derivados de dicho incumplimiento, o en subsidio, la suma menor de perjuicios que S.S. determine conforme al mérito del proceso, son de cargo exclusivo del MOP/Fisco de Chile y deben ser indemnizados íntegramente a Constructora Tara Compu.

b) Declarar que el MOP/Fisco de Chile se encuentra en mora de cumplir con la obligación singularizada en la letra precedente desde la fecha del cese del respectivo incumplimiento (esto es, 03 de julio de 2015) o, en subsidio, desde la fecha de la notificación de la presente



Foja: 1

demanda o, en subsidio, desde la fecha que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso.

c) Condenar al Fisco de Chile a pagar a Constructora Tara Compu todos los perjuicios que fueron ocasionados a consecuencia de los incumplimientos contractuales descritos en lo principal de esta presentación, los que ascienden a la suma equivalente a pesos moneda nacional a la fecha de pago efectivo de UF 193.974,52 o la suma menor de dinero que S.S. determine conforme al mérito del proceso, más el Impuesto al Valor Agregado que proceda. Lo anterior, más intereses corrientes hasta su pago efectivo desde el 01 de enero de 2018, o los intereses que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, todo lo anterior con expresa condena costas.

En cuanto a la acción subsidiaria de restitución por enriquecimiento sin causa:

En cuanto a los fundamentos de hecho, se remitió a los ya expresados en la acción principal, por economía procesal, ya reproducidos con antelación.

Agregó que, en el presente caso, se verifican todos y cada uno de los supuestos de la acción in rem verso, de forma tal que surge la obligación para el MOP/Fisco de Chile de restituir los todos los mayores costos y gastos que injustamente debieron ser soportados por Constructora Tara Compu.

Sostuvo que el Fisco de Chile se enriqueció ilícitamente por el hecho de haberse beneficiado por la incorporación a su patrimonio de una obra cuyo valor, en los hechos, fue significativamente mayor al pactado contractualmente con Constructora Tara Compu. Ello, especialmente en cuanto percibió una obra prácticamente en la forma en la que la requirió, pero habiendo ello significado al Contratista – como consecuencia de hechos imputables al propio MOP/Fisco de Chile- incurrir en costos y gastos muchísimo mayores



Foja: 1

Empobrecimiento de Constructora Tara Compu. Como hemos visto a lo largo de toda esta presentación, Constructora Tara Compu sufrió una gigantesca merma en su patrimonio, en cuanto debió incurrir en costos y gastos mucho mayores a los previstos para la ejecución de la obra contratada como consecuencia de hechos que no le son imputables.

A continuación, alegó que el enriquecimiento del Fisco de Chile y el empobrecimiento de Constructora Tara Compu provienen de los mismos hechos o circunstancias, esto es, que el empobrecimiento del Contratista se produjo como consecuencia de la falta de diligencia de la contraparte fiscal, obligándola injustamente a tener que asumir costos y gastos muchísimo mayores para poder ejecutar la obra.

Por otro lado, expuso que el enriquecimiento del Fisco de Chile deviene en injusto o falta de causa, en cuanto no existe jurídicamente una fuente que justifique dicho beneficio. Vale decir que, en la medida que el MOP/Fisco de Chile actuó en infracción o contravención a los términos estipulados contractualmente, no puede justificar en el mismo contrato infringido el hecho de haber percibido una obra que resultó ser más onerosa de lo que había sido convenido entre las partes, o en otros términos, dada la infracción contractual del MOP/Fisco de Chile, éste carece de causa para percibir la obra más onerosa que percibió y que le supuso un incremento patrimonial injusto a costas del Contratista.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción in rem verso, señaló que se verifica este requisito por el hecho de interponerse la presente acción restitutoria en subsidio de todos los demás medios para obtener el reembolso de los perjuicios sufridos por Constructora Tara Compu,

Que no infrinja o viole texto legal expreso. Constructora Tara Compu no está privada por ninguna norma de percibir (y perseguir) la justa retribución por la merma patrimonial sufrida como consecuencia del actuar del MOP/Fisco de Chile.



Foja: 1

Indicó que esta forma, se verifican todos los requisitos para que surja la obligación del Fisco de Chile en orden a restituirle el enriquecimiento ilícitamente percibido en favor de Constructora T ara Compu.

Petitorio de la acción subsidiaria de restitución por enriquecimiento sin causa. Solicitó condenar al MOP/Fisco del Chile a restituir a Constructora Tara Compu todos los perjuicios que fueron ocasionados a consecuencia de los incumplimientos contractuales descritos en lo principal de la demanda, los que ascienden a la suma equivalente a pesos moneda nacional a la fecha de pago efectivo de UF 193.974,52 o la suma menor de dinero que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, más el Impuesto al Valor Agregado que proceda. Lo anterior, más intereses corrientes hasta su pago efectivo desde el 01 de enero de 2018, o los intereses que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, todo lo anterior con expresa condena costas.

En folio 5, consta el emplazamiento de la demandada.

En folio 8, el Fisco de Chile **contestó la demanda** dirigida en su contra, solicitando el rechazo de las acciones entabladas, con costas, en virtud de los fundamentos que se reproducen a continuación:

En cuanto a la contestación de la acción principal de cumplimiento contractual e indemnización de perjuicios:

Sostuvo que con fecha 24 de agosto del 2012 la Dirección de Vialidad dependiente de la Dirección General de Obras Pública del Ministerio de Obras Públicas en adelante también D.G.O.P, mediante Resolución N° 101, de fecha 25 de mayo del 2012, aceptó la Propuesta Pública formulada por la sociedad demandante por la suma de \$20.206.437.831 y le adjudicó el contrato denominado “Reposición Ruta 5, Sector Tara – Compu. Tramo DM



Foja: 1

1.214.200,000- DM 1.238.772,84, comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos”.

Expuso que efectuada la licitación, se aceptó la oferta corregida presentada por el Consorcio Azvi Chile S.A. – Azvi Chile S.A. que después para efectos de este contrato constituyó la empresa Constructora Tara Compu Ltda., ascendente a la suma de \$20.206.437.831 para la construcción de las obras descritas en el Proyecto.

Indicó que las Bases Administrativas que rigen el contrato sub lite consideraron incluidos, en los precios ofertados, todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las obras y el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Señaló que, por lo tanto, conforme con las Bases, los precios de los distintos ítems, serán plena, total y completa retribución, se mencione o no expresamente en cada caso particular, por todas las operaciones necesarias para ejecutar y/o suministrar la partida correspondiente.

Refirió que, se dejó especial constancia en las Bases de Licitación, aceptadas por la actora y que forman parte del contrato, que se consideran incluidos en los precios los gastos generales, imprevistos y utilidades.

Alegó que también quedó establecido en las Bases que todo proponente ha estudiado por su cuenta y cargo, en el sitio o terreno en el cual la obra sería construida, las condiciones locales en las cuales las mismas serían ejecutadas, desde el punto de vista territorial, climático, legal, de tránsito, etc.

Expuso que también quedó establecido que todo proponente conoce la calidad, cantidad y ubicación de los materiales necesarios para la ejecución de las obras, así como la naturaleza previsible de las excavaciones por realizar; y que, por tanto, la Dirección de Vialidad no



Foja: 1

asume responsabilidad alguna si la propuesta hecha por el Proponente no concuerda con las condiciones reales de la ejecución de las obras o con la calidad exigidas a los materiales o a las obras mismas.

En cuanto a la normativa, documentos y antecedentes que integran el Contrato, expresó que la licitación y el contrato celebrado se rigieron por la Legislación Chilena, el Reglamento aprobado por Decreto MOP N° 75 de 2004 (RCOP), y sus modificaciones.

Indicó que, además del Reglamento, el contrato estaba constituido, entre otros, por los siguientes documentos: (a) Serie de Preguntas y Respuestas y Aclaraciones. (b) Bases Administrativas incluyendo sus Anexos. (c) Especificaciones Técnicas del Proyecto. (e) Planos de Generales y de Detalle del Proyecto. (f) Propuesta Técnica y Económica del Contratista, incluyendo sus antecedentes y declaraciones. (g) Decreto o Resolución que adjudica el contrato. (h) Manuales de Carreteras de la Dirección de Vialidad.

Por otro lado, afirmó que, durante la etapa de licitación del Proyecto, mediante documento fechado el día 9 de febrero del 2012, la proponente declaró formalmente los siguientes hechos: 1) Haber estudiado todos los antecedentes de la licitación y haber verificado la concordancia entre ellos, incluyendo aquellos proyectos u obras que podrían incidir con el desarrollo de su obra y los cronogramas de expropiaciones y entregas por parte del MOP, de terrenos, de materiales y equipos comprometidos en éste. 2) Haber visitado y conocido la topografía del terreno sobre el cual se construiría la obra, que sean apreciables en una inspección visual cuidadosa, incluyendo la accesibilidad al lugar de las obras, existencia de materias primas y materiales, empréstitos y botaderos, así como todo otro factor que pueda incidir en su propuesta. 3) Estar conforme con las condiciones generales del proyecto.



Foja: 1

Alegó que esta declaración de conocimiento también es importante en este juicio, toda vez que quien la formuló es una empresa que tiene una vasta experiencia en el rubro de los contratos de obra pública, sin que sea contractualmente admisible que la actora alegue que las condiciones o factores que podían incidir en las obras que se comprometió a ejecutar, hayan experimentado variaciones o contingencias, a raíz de las cuales, pretenda ahora un resarcimiento expresado en el pago de una suma de dinero ajeno al marco del contrato que celebró con el Fisco de Chile.

En cuanto al proyecto, sostuvo que el proyecto ejecutado por la demandante consistía en reparar la Ruta 5, en el sector Tara – Compu, ubicado en la comuna de Castro, Provincia de Chiloé, entre los DM 1214.237, 50000 y DM 1.238.772,84, o sea, se trataba de una reposición de un camino ya existente. Estimó que esta situación es de gran relevancia en relación a la supuesta inejecución por falta de entrega de los terrenos ya que en este caso el contratista tiene un camino que puede utilizar, los trabajos se realizan en la calzada que ya existe, por lo que las expropiaciones sólo afectan a la faja adyacente.

Estimó que atendida su propia naturaleza, los contratos de obras públicas, no son convenciones cuyos términos resulten inamovibles y estáticos desde su celebración, como suele suceder en muchos contratos, sino que atendida su especial naturaleza, admiten modificaciones que usualmente se disponen durante su ejecución, todo ello con el objeto de construir las obras de la mejor manera posible conforme a las reglas técnicas.

Indicó que, las modificaciones contractuales, sea por concepto de aumentos o disminuciones de obras, ejecución de obras extraordinarias, o por concepto de aumentos o disminuciones de plazo de ejecución de las obras, suelen ser bastante usuales y normales en esta clase de proyectos, como es de conocimiento de su parte y



Foja: 1

también de la empresa demandante, que es una empresa contratista que tiene una amplia y conocida experiencia en el rubro de construcciones de obras públicas.

Expuso que, conforme con las normas contractuales antes referidas, durante la ejecución del contrato sub judice, fue necesario realizar un total de cuatro modificaciones contractuales, las cuales se fundaron en la necesidad de acordar entre las partes aumentos en el plazo de ejecución de las obras, así como aumentos y disminuciones de obras contratadas y la realización de diversas obras extraordinarias. Todas estas modificaciones contractuales están contenidas en sendos Convenios Ad-Referéndum celebrados por las partes.

Refirió que las siguientes fueron las modificaciones contractuales, introducidas por las partes al contrato:

1. Señaló que la primera modificación contractual se encuentra recogida en el Resuelvo Exento DGOP N°1561 de fecha 25 de febrero del 2014, que aprueba el Convenio Ad Referéndum de esa misma fecha celebrado por las partes del contrato. Expuso que este convenio incorporó el cambio de cajones prefabricados en lugar de cajones de hormigón in situ, cambio de cañerías PVC por el proyecto de agua potable rural del Pulpito, modificaciones de drenaje de la plataforma, incorporando subdrenes tipo 1 y 2 , y aumento del valor proforma. Indicó que esta modificación significó acordar un aumento de plazo de 8 días corridos, estableciéndose como nueva fecha de término el día 19 de abril del 2015, y se pagó al contratista la suma de \$162.369.181, o sea, se le compensaron los aumentos de obra, los gastos generales de modificación, no sufriendo perjuicio alguno.

2. Señaló que la segunda modificación consta en el Resuelvo Exento D.G.O.P N°4667 de fecha 4 de noviembre del 2015, que aprueba el Convenio Ad Referéndum N°2 de fecha 2 de abril del 2015, celebrado



Foja: 1

por las partes del contrato, y que tuvo como fundamento el cambio de rasante en el sector Lago Tarahuin y cortes en roca. Refirió que esta modificación implicó un aumento efectivo del valor del contrato de \$1.789.825.069 y también del plazo del mismo por 85 días a raíz de estas mayores obras, fijándose como fecha de término del contrato el 13 de julio del 2015.

3. Indicó que la tercera modificación consta en el Resuelvo Exento D.G.O.P N°699 de fecha 26 de febrero del 2016, que aumentó el plazo de ejecución de las obras en 230 días estableciéndose como nueva fecha de término el 28 de febrero del 2016. Señaló que esta ampliación del plazo de ejecución de las obras se originó en una solicitud de aumento de plazo formulada por el propio contratista según consta en la “minuta justificativa de modificación N°3 aumento del plazo” de fecha 7 de diciembre del 2015 de inspector fiscal.

4. Expuso que la cuarta modificación del contrato, consta en el Resuelvo Exento D.G.O.P N° 1411 de fecha 20 de abril del 2016, que aprueba el Convenio Ad Referéndum N°3 de fecha 25 de febrero del 2016 celebrado por las partes del contrato, y que significó un aumento por la suma de \$619.005.622 y también incrementó el plazo de ejecución de las obras convenidas en 29 días, por el mejoramiento del sector Lago Tarahuín, por lo que las obras debían terminar el día 28 de marzo del 2016

Alegó que, en definitiva la obra se encuentra recibida, señalando que con fecha 2 de agosto del 2017, se reunió la Comisión de Recepción Definitiva del Contrato, también asesorada por el Inspector Fiscal; y con asistencia de la demandante de autos, comprobándose que la obra no presentaba observaciones, dejándose constancia que las obras fueron concluidas fuera de plazo legal, y, con todo, se determinó recibirla de manera definitiva, de acuerdo con lo que dispone el artículo 176 del RCOP.



Foja: 1

Expuso que se encuentra pendiente, solamente, la liquidación del contrato, proceso que se encuentra en desarrollo por estar pendientes las multas técnicas, lo que impide proceder con este trámite. Además, la actora presentó un recurso de reposición en contra la resolución que le impuso multas, el que está pendiente de resolver, lo que impide liquidar el contrato.

Indicó que, en suma, la liquidación no se ha realizado, entre otros motivos, por acciones de la propia demandante que obstan a ello.

A continuación, refirió pormenorizadamente los pagos cursados por el Fisco en favor de la demandante, por las obras ejecutadas (páginas 16 y siguientes de la contestación), totalizando la suma de \$25.686.586.623, alegando que nada se adeuda a la actora por concepto del contrato.

En seguida, sostuvo que no son efectivos los incumplimientos reprochados.

En cuanto al primer incumplimiento atribuido a su parte (no entrega oportuna de terrenos), sostuvo que la contraria siempre contó con terrenos para realizar el trabajo, disponiendo de amplias zonas donde tenía que realizarlos, por lo que no debió tener recursos ociosos o disminución de rendimiento, destinando trabajadores y maquinarias, salvo que hubiere realizado una errónea administración del proyecto.

Agregó que la contratista no empleó este procedimiento reglamentario especialmente contemplado para cuantificar las indemnizaciones por pérdidas y afectación de rendimientos ante la falta de entrega de terrenos por parte del MOP. Refirió que dicho proceso se encuentra regido en el artículo 138 del RCOP que se pone en el caso que una entrega de terreno no se verifique oportunamente por causas no imputables al contratista, ocasionándole un retraso en su programa de trabajo. En tal evento, refirió, la norma reglamentaria establece dos efectos: Primero, un aumento de plazo de ejecución del contrato; y



Foja: 1

segundo, el resarcimiento de los perjuicios al contratista. Sostuvo que en lo que refiere al plazo, dicho precepto dispone que, cuando se produzca una falta de entrega de terrenos que cause retrasos en la ejecución de las obras, deberá aumentarse el plazo del contrato en conformidad con el atraso que se produzca por dicho motivo.

Alegó que ninguna modificación del contrato sub lite consistió en disponer un aumento del plazo de ejecución de las obras fundado en una falta de entrega de terrenos que haya podido causar retrasos en la ejecución de las obras, lo que demuestra que no existió un retraso en la entrega de dichos terrenos susceptible de inferir algún perjuicio indemnizable a la actora, ni de reembolsarle gasto alguno por ese concepto.

Estimó que, en consecuencia, habiendo sido entregados los terrenos sobre los cuales la obra debía ser ejecutada, durante la vigencia del contrato y sin que se hayan producido retrasos susceptibles de causar gasto ni perjuicio alguno a la empresa demandante, este rubro de la pretensión debe ser desestimado.

En cuanto al segundo incumplimiento reprochado (exceso de postes a trasladar), alegó que los postes en cuestión eran apreciables inmediatamente en una inspección visual de obra y no se trataba, como ocurre en otros contratos, de servicios húmedos que pueden estar ocultos en el subsuelo, sin que se reflejen en los proyectos entregados, es decir, bastaba un mínimo de diligencia del contratista para observar que existía un aumento de las postaciones en terreno, lo que queda corroborado en la propia gráfica entregada por el demandante, donde es posible apreciar que muchos de estos nuevos postes son contiguos a los informados en el proyecto licitado, y, de haber realizado una visita a terreno habrían observado esta situación, pudiendo adaptar su Programa de trabajo a esta circunstancia, ciertamente, en caso de que efectivamente hubiese afectado su programación.



Foja: 1

Agregó que, en caso de no haber tenido esa mínima diligencia, el contratista aun así pudo haber dejado constancia de esto en el acta de entrega de terreno, cosa que tampoco hizo.

Indicó que este contrato tuvo diversas modificaciones, de las cuales ninguna de aquellas en las que hizo reserva de derechos está asociada a cambios de servicios.

Expuso que en lo contractual, es la contratista la obligada a gestionar los cambios de servicio, siendo de su responsabilidad que estos sean realizados oportunamente por las empresas dueñas de las instalaciones, y esta obligación es asumida por la contratista desde el inicio del contrato, pues, conforme con las Bases Administrativas Especiales, Punto 6. Obligaciones 12 de la Empresa Contratista, 6.5.2, intitulado "Cambios de Servicios", se establece 13 que si bien los cambios de servicios de utilidad pública no serán de cargo de la empresa contratista (es decir, ella no estaba obligada a pagarlos, sino que dicho pago lo haría el Fisco), ésta deberá responsabilizarse a su entero costo de realizar todas las gestiones que sean necesarias para la ejecución de tales cambios. Asimismo, agregó, será de su cargo y exclusiva responsabilidad la entrega al Inspector Fiscal de toda la documentación que acredite la ejecución y aprobación de dicho cambio.

Alegó que, además, el Manual de Carreteras V-5; apartado N° 5.002.206, intitulado 21 "Gestiones del contratista con Terceros", también aplicable por formar parte de las reglas del contrato, establece que, si durante la ejecución de la obra se presentaran inconvenientes que entorpezcan la buena ejecución de los trabajos y su solución implicara gestiones con organismos fiscales, municipales, particulares u otros, dichas gestiones serán de entera responsabilidad y cargo del contratista.

Refirió que, en conclusión, el contrato celebrado con la demandante, efectivamente regula el tema de los cambios de servicios, entre ellos,



Foja: 1

los traslados de postaciones, a raíz de los cuáles pretende ahora que se le pague una suma de dinero a título de indemnización que, contractualmente no tiene derecho.

A continuación, negó la existencia de los perjuicios demandados, señalando que llama la atención que no obstante pretenderse un resarcimiento por una cuantiosísima cantidad de dinero no se señala en la demanda, concretamente, en qué habría consistido la pérdida o disminución patrimonial que le habría generado el supuesto incumplimiento contractual del Fisco. Sostuvo que en el libelo no se exponen, de manera clara y suficiente, en qué consisten los rubros o partidas que conforman los acápites demandados, efectuándose sólo una referencia muy genérica a ellos con expresiones como: “mano de obra”, “maquinaria”, por ejemplo.

Por otro lado, señaló que desde un comienzo de las obras la contratista tuvo demoras en la implementación de las distintas partidas del contrato, lo que le impidió iniciar las faenas como lo había programado. Señaló que estas demoras guardan relación con la generación de base y pavimentación, no obstante tratarse de partidas muy importantes del contrato, ello porque el tren pavimentador no llegó a terreno las fechas establecidas y la solicitud de aprobación y colocación de la base granular, además de rechazos de las chancas de las capas granulares.

Expuso que estas situaciones atribuibles al propio contratista evidentemente afectan el programa de trabajo establecido, pero ello no puede atribuirse al mandante de la obra.

De otra parte, sostuvo que la situación referida a los mayores costos que puede generar un contrato de obra pública para la entidad licitante se encuentra expresamente prevista en el Reglamento de Contrato de Obra Pública, disposiciones que forman parte del convenio.



Foja: 1

Alegó que, en este sentido, el artículo 146 del RCOP, prescribe que cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, la Dirección, a recomendación del inspector fiscal, podrá modificar el programa de trabajo, indemnizando, si procede, al contratista por los perjuicios que esta medida pueda ocasionarle, en la forma establecida en el artículo siguiente. Esta indemnización no corresponde cuando la modificación del programa de trabajo tiene origen en otras causales de aumento de plazo previstas en este Reglamento, según citó.

Refirió que, luego, que su artículo 147 establece que si en virtud de la aplicación del citado artículo 146 se aumentare el plazo del contrato, se indemnizarán al contratista los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra.

Indicó que el artículo 160, inciso tercero, del referido cuerpo reglamentario, previene que la ejecución de obras nuevas o extraordinarias, o la modificación de obras, podrán afectar el plazo del contrato, de acuerdo con la naturaleza de ellas, en cuyo caso la Dirección podrá ampliar el plazo según el nuevo programa de trabajo.

Argumentó que la jurisprudencia administrativa ha sostenido respecto de esta normativa, en su dictamen N° 19.982, de 2012, que son requisitos para que proceda la indemnización por mayores gastos generales: Que la modificación del programa de trabajo sea dispuesta por la Administración en atención a circunstancias especiales, que dicha modificación genere un aumento de plazo y que esta ampliación no obedezca a otras causales previstas en el reglamento (aplica criterio contenido en los dictámenes Nos 13.526, de 2010; 37.930, de 2013 y, 45.610, de 2014, todos de ese origen).

Concluyó que la reglamentación aplicable al contrato establece una normativa expresa respecto a los casos en los que procede indemnizar, señalando los requisitos y circunstancias que deben



Foja: 1

cumplirse para que procedan las indemnizaciones, ninguna de las cuales se da en el caso en análisis.

Sostuvo que además, para indemnizar, debe haber un daño efectivo al contratista, y en el caso analizado, el contratista no sufrió daño alguno, ya que los atrasos que el alega, no fueron tales, pues siempre tuvo margen para la ejecución de las obras y los aumentos de plazos y mayores gastos generales (pagados por cierto), fueron a raíz de aumentos de obras y no por las faltas alegadas por el contratista al Servicio.

Por otro lado, alegó que todas las obras de los convenios ad referendum consideradas como aumento de obras, que fueron debidamente ejecutadas por la actora, fueron pagadas por el Fisco de Chile, a través de los respectivos Estados de Pago.

Seguidamente, alegó que la demandante renunció a toda indemnización, pues, en los convenios ad referendum celebrados con el MOP y, en particular, aquel que motivó la modificación del plazo del contrato aprobado por Resolución 3 DGOP N°699, de 2016, que aumentó el plazo del contrato en 230 días, que derivó de una solicitud efectuada por el contratista, éste renunció a todas y cada una de las indemnizaciones a que legal, administrativa o reglamentariamente pudiera tener derecho o pudiere corresponderle con motivo del aumento del plazo que se aprueba.

Expuso que las resoluciones que modifican el contrato consultan una reprogramación de los trabajos y del programa de inversiones, renunciando el contratista en cada una de ellas a las indemnizaciones que pudiere corresponderle, y no se advierte fundamento jurídico alguno para que con posterioridad el contratista alegue que le adeudan indemnizaciones derivadas de retardo en el programa de trabajo, pues tales acuerdos poseen el carácter de ley para las partes contratantes, de acuerdo con el artículo 1545 del Código Civil.



Foja: 1

En cuanto a la contestación de la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios autónoma:

Sostuvo que ésta es improcedente porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 1489 del Código Civil, la indemnización de daños en materia contractual, está concebida como un medio de tutela accesorio o dependiente del cumplimiento específico o la resolución del contrato, por lo que existe, ciertamente, una relación de precedencia entre el cumplimiento y/o la resolución, y la indemnización de perjuicios, revelándose una suerte de accesoriedad o existencia indisoluble entre dichas acciones y el resarcimiento de los perjuicios.

En cuanto a la contestación de la acción subsidiaria de restitución por enriquecimiento sin causa:

Sostuvo que, existiendo un contrato, ninguna de las partes puede accionar de reembolso en contra de la otra parte al margen o desentendiéndose de lo pactado; es decir, no puede accionar sino bajo el estatuto jurídico propio de los contratos.

Por otro lado, estimó que esta acción resulta igualmente improcedente porque todos los gastos y desembolsos efectuados por la demandante para ejecutar la obra pública comprometida no han excedido el contenido de sus obligaciones; sino que fueron los necesarios para el cabal y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

Alegaciones finales de la demandada:

En cuanto a la improcedencia del IVA:

Sostuvo que en el caso nos ocupa no cabe aplicar la ley del IVA, porque la indemnización que se pudiera obtener se consideraría una renta.

En cuanto a la improcedencia del cobro de intereses:



Foja: 1

Sostuvo que, en casos como el de autos, los intereses que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que lo condene se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora de cumplirla.

Petitorio de la contestación: solicitó el rechazo de cada una de las acciones entabladas, con costas.

En folio 11, **la demandante evacuó la réplica**, señalando, en suma, que el MOP/Fisco de Chile incumplió su obligación de entregar exacta, íntegra y oportunamente el terreno a Constructora Tara Compu.

(ii) De dicho incumplimiento ocurrido entre el 4 de octubre de 2012 y el 3 de julio de 2015 se han derivado perjuicios para la Demandante.

(iii) En Chile rige el principio de reparación integral del daño para el caso de no cumplir una de las partes sus obligaciones de modo exacto, íntegro y oportuno.

(iv) No obstante no ser necesario, la Demandante se ha reservado expresamente sus derechos a demandar la indemnización derivada del grave incumplimiento de nuestra contraparte fiscal.

(v) El MOP/Fisco de Chile no ha pagado siquiera un peso de indemnización a la Demandante por los conceptos demandados.

(vi) La obligación incumplida que motiva la presente causa es de hacer y no de dar como lo pretende equivocadamente el MOP/Fisco de Chile.

En folio 13, **la demandada evacuó la réplica**, en la que volvió a negar los incumplimientos contractuales imputados a ella, agregando que las contingencias que sirven de sustento a la demanda se encuentran recogidas en el RCOP que contempla compensaciones para el contratista en la medida que se cumplan las condiciones legales.



Foja: 1

En folio 18 se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes, contra la cual la demandante interpuso recurso de reposición en folio 19, y la demandada interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria en folio 25, resueltos en folio 32 en el sentido de desestimar las reposiciones de ambas partes y conceder el recurso subsidiario de la demandada, el que se declaró desistido por el Tribunal de Alzada, en fallo de folio 163.

En folio 224, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS OPUESTAS POR LA DEMANDADA:

PRIMERO: Que en la audiencia de folio 58, **la demandada alegó la inhabilidad del testigo JOSÉ LUIS MONTERO LARIZGOITÍA, presentado por la demandante, fundada en las causales de los numerales 4, 5 y, en subsidio, 6, todos del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.** En cuanto a las causales de los numerales 4 y 5, alegó que el testigo declaró que presta servicios bajo subordinación y dependencia, por los cuales percibe una remuneración de la demandante, Azvi (grupo empresarial), que comprende Azvi Chile y Azvi España, los que, de acuerdo a los antecedentes del proceso, conforman la parte demandante. En subsidio, referente a la causal del N° 6 del precepto citado, alegó que el testigo tiene un interés al menos indirecto en el resultado del juicio, en su calidad de dependiente de la parte que lo presenta, quien incluso le ha solicitado realizar un largo viaje desde el continente europeo hacia Chile para prestar declaración en el juicio, agregando que el testigo lleva más de 20 años en su cargo, por lo cual no goza de imparcialidad.

SEGUNDO: Que, evacuando el respectivo traslado, la demandante solicitó el rechazo de la inhabilidad esgrimida, con costas, alegando,



Foja: 1

en cuanto a las causales de los numerales 4 y 5 de la norma en cuestión, que el testigo no trabaja para Constructora Tara Compu Ltda., quien ha solicitado su declaración, la cual no ha sido solicitada por Axvi Chile S.A. o Azvi Agencia en Chile o el Grupo Azvi, añadiendo que no hay antecedentes de los que se desprenda un vínculo de subordinación y dependencia con la empresa demandante, Constructora Tara Compu Ltda. Además, alegó que la protección legal del trabajador favorece la imparcialidad del mismo. Por otro lado, en cuanto a la causal del N° 6 de la misma norma, alegó que, al no ser dependiente de la demandante, el testigo no tiene interés en el resultado del pleito, el cual, además, debe ser pecuniario, interés que no es tal, según lo ha señalado el testigo.

TERCERO: Que, en cuanto a la **causal del N° 4** del artículo 358 del Código del ramo, esta es aplicable a los trabajadores domésticos de la parte que lo presenta, circunstancia que no se aprecia de la declaración del testigo al responder las preguntas de tacha, pues expresó, en lo pertinente, que se involucró en la obra de marras entre octubre de 2012 y agosto de 2015 por ser la persona responsable de la empresa constructora, y su cargo era de gerente general de Azvi Chile y agente de Azvi Agencia en Chile, agregando que tenía un contrato de trabajo con Azvi, en las fechas ya indicadas, señalando que no tiene ni ha tenido acciones en la empresa Azvi, explicando que su remuneración se la pagaba entre los años 2012-2014 Azvi Chile S.A. y en la actualidad, el grupo de empresas Azvi. Siendo evidente, por tanto, que no detenta la calidad de trabajador doméstico de la demandante, por lo cual **se rechazará esta causal de tacha, costas.**

CUARTO: Que, en cuanto a la **causal del N° 5** del precepto en referencia, ésta es aplicable a los trabajadores dependientes de la parte que lo presenta, esto es, aquellos que tienen una vinculación laboral bajo subordinación o dependencia, prestando servicios con habitualidad al demandante, a cambio de una remuneración pactada. Al respecto, según lo expresado en el numeral que antecede, el testigo



Foja: 1

reconoció expresamente que se involucró en la obra de marras entre octubre de 2012 y agosto de 2015 por ser la persona responsable de la empresa constructora, y su cargo era de gerente general de Azvi Chile y agente de Azvi Agencia en Chile, agregando que tenía un contrato de trabajo con Azvi, en las fechas ya indicadas, y que en la actualidad su remuneración se la paga el grupo de empresas Azvi. Por otro lado, la compañía demandante, que es la parte que lo presenta, declaró expresamente en su libelo que fue constituida por el grupo Azvi, a quien se adjudicó el contrato para la construcción de la obra en cuestión, y que la sociedad demandante fue constituida con el objeto de ejecutar dicha obra. De lo anterior, se desprende que ambos entes, tanto la sociedad demandante, como el grupo empresarial para el cual el testigo declaró expresamente trabajar y que actualmente le paga su remuneración, se encuentran interrelacionadas en los hechos que motivan el juicio, conformando una unidad económica, siendo la demandante dependiente del grupo empresarial en referencia. Por estos motivos, **se acogerá la causal de tacha en estudio.**

QUINTO: Que, en cuanto a la **causal del N° 6** del precepto legal en mención, se omitirá el pronunciamiento a su respecto, por haber sido alegada en subsidio de la inhabilidad acogida en el fundamento precedente.

SEXTO: Que, en la audiencia de folio 58, **la demandada alegó la inhabilidad del testigo VÍCTOR RUBÉN DE LA TORRE VENTURA, presentado por la demandante, fundada en las causales de los numerales 4, 5 y, en subsidio, 6, todos del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.**

En cuanto a las dos primeras causales, alegó que el testigo señaló prestar servicios bajo subordinación y dependencia a la demandante, el grupo empresarial Azvi, que comprende, según su propia versión, Azvi Chile, Azvi España y la empresa Tara Compu, las que constituyen



Foja: 1

una unidad económica y no pueden ser consideradas personas jurídicas distintas en el contrato de obra pública.

En cuando a la causal subsidiaria, sostuvo que se presume su interés, al menos indirecto, en el resultado del juicio, por ser dependiente de la parte que requiere su testimonio y además le ha solicitado hacer un largo viaje desde Europa a Chile, y costear ese gasto, para el solo efecto de su declaración en este juicio.

SÉPTIMO: Que, evacuando el respectivo traslado, la demandante solicitó el rechazo de las tachas, con costas, por cuanto –en lo relativo a las dos primeras causales invocadas- el testigo no trabaja ni ha trabajado para Constructora Tara Compu Ltda., sino para otra empresa que no es parte del proceso, y las causales en cuestión deben interpretarse en sentido estricto, agregando –en lo relativo a la causal subsidiaria- que no hay un interés pecuniario y cierto en el testigo, por no ser dependiente de la demandante y no reunirse las exigencias para la verificación de dicho interés.

OCTAVO: Que, en cuanto a la **causal del N° 4** del artículo 358 del Código del ramo, esta es aplicable a los trabajadores domésticos de la parte que lo presenta, circunstancia que no se aprecia de la declaración del testigo, quien señaló expresamente que trabaja para la empresa Azvi España y realiza el trabajo de Administrador de Contratos, desde el año 2006, lo que, ciertamente, no constituye una labor de carácter doméstico, motivo por el cual **se desestimará la causal en cuestión, con costas.**

NOVENO: Que, en cuanto a la **causal del N° 5** de la norma legal referida, ésta es aplicable a los trabajadores dependientes de la parte que los presenta. Al respecto, el testigo señaló que trabaja para la empresa Azvi España, la cual es la constructora matriz, existiendo Consorcio Azvi Chile, que es una delegación en Chile, y Constructora Tara Compu, que es un consorcio que se creó para realizar un proyecto constructivo. Además, como se señaló en el motivo cuarto, la



Foja: 1

empresa demandante, que es la parte que lo presenta, declaró expresamente en su libelo que fue constituida por el grupo Azvi, a quien se adjudicó el contrato para la construcción de la obra de marras, siendo constituida la sociedad demandante con el objeto de ejecutar dicha obra, de lo que se desprende que ambos entes, tanto la sociedad demandante, como la empresa para el cual el testigo declaró expresamente trabajar, se encuentran interrelacionadas en los hechos que motivan el juicio, conformando una unidad económica. Por estos motivos, **se acogerá la causal de tacha en estudio.**

DÉCIMO: Que, en cuanto a la **causal del N° 6** del artículo en cuestión, se omitirá el pronunciamiento a su respecto, por haber sido alegada en subsidio de la inhabilidad acogida en el fundamento precedente.

UNDÉCIMO: Que, en la audiencia de folio 64, **la demandada alegó la inhabilidad del testigo DIEGO PABLO PRADOS PÉREZ, presentado por la demandante, fundada en las causales de los numerales 4, 5, y, en subsidio, 6, todos del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.**

En cuanto a las dos primeras causales, alegó que el testigo señaló prestar servicios bajo subordinación y dependencia a la demandante, el grupo empresarial Azvi, recibiendo una remuneración, y dicho grupo comprende, según su propia versión, Azvi Chile, Azvi España y la empresa Tara Compu, las que constituyen una unidad económica y no pueden ser consideradas personas jurídicas distintas en el contrato de obra pública.

En cuando a la causal subsidiaria, sostuvo que se presume su interés, al menos indirecto, en el resultado del juicio, por ser dependiente de la parte que requiere su testimonio y además le ha solicitado hacer un largo viaje desde Europa a Chile, y costear ese gasto, para el solo efecto de su declaración en este juicio.



Foja: 1

DUODÉCIMO: Que, evacuando el respectivo traslado, la demandante solicitó el rechazo de las tachas, con costas, por cuanto –en lo relativo a las dos primeras causales invocadas- el testigo no trabaja ni ha trabajado para Constructora Tara Compu Ltda., sino para otra empresa que no es parte del proceso, y las causales en cuestión deben interpretarse en sentido estricto, agregando –en lo relativo a la causal subsidiaria- que no hay un interés pecuniario y cierto en el testigo, por no ser dependiente de la demandante y no verificarse un interés en los términos exigidos por la causal en cuestión.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a la **causal del N° 4** del artículo 358 del Código del ramo, esta es aplicable a los trabajadores domésticos de la parte que lo presenta, circunstancia que no se aprecia de la declaración del testigo, quien señaló expresamente que trabaja para la empresa Azvi S.A., y su función es Jefe de Producción, lo que, ciertamente, no constituye una labor de carácter doméstico, motivo por el cual **se desestimaré la causal en cuestión, con costas.**

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la **causal del N° 5** de la norma legal referida, ésta es aplicable a los trabajadores dependientes de la parte que los presenta. Al respecto, el testigo señaló que trabaja para la empresa Azvi S.A., percibiendo una remuneración por su destinación en Rumania, explicando que Azvi Espala es la empresa matriz; Consorcio Azvi Chile es una empresa creada para trabajar en Chile; y la Constructora Tara Compu es una unión entre Azvi Chile y Azvi Agencia en Chile. Además, como se señaló en el motivo cuarto, la empresa demandante, que es la parte que lo presenta, declaró expresamente en su libelo que fue constituida por el grupo Azvi, a quien se adjudicó el contrato para la construcción de la obra de marras, siendo constituida la sociedad demandante con el objeto de ejecutar dicha obra, de lo que se desprende que ambos entes, tanto la sociedad demandante, como la empresa para el cual el testigo declaró expresamente trabajar, se encuentran interrelacionadas en los hechos



Foja: 1

que motivan el juicio, conformando una unidad económica. Por estos motivos, **se acogerá la causal de tacha en estudio.**

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto a la **causal del N° 6** del artículo en cuestión, se omitirá el pronunciamiento a su respecto, por haber sido alegada en subsidio de la inhabilidad acogida en el fundamento precedente.

DECIMOSEXTO: Que, en la audiencia de folio 64, **la demandada alegó la inhabilidad del testigo VÍCTOR GONZÁLEZ ARDURA, presentado por la demandante, fundada en las causales de los numerales 4, 5, y, en subsidio, 6, todos del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.**

En cuanto a las dos primeras causales, alegó que el testigo señaló prestar servicios bajo subordinación y dependencia a la demandante, el grupo empresarial Azvi, recibiendo una remuneración, y dicho grupo comprende a Azvi Chile, Azvi España y la empresa Tara Compu, las que constituyen una unidad económica y no pueden ser consideradas personas jurídicas distintas en el contrato de obra pública.

En cuando a la causal subsidiaria, sostuvo que se presume su interés, al menos indirecto, en el resultado del juicio, por ser dependiente de la parte que requiere su testimonio, quien le ha solicitado hacer un largo viaje desde Europa a Chile, y costear ese gasto, para el solo efecto de su declaración en este juicio.

DECIMOSÉPTIMO: Que, evacuando el respectivo traslado, la demandante solicitó el rechazo de las tachas, con costas, por cuanto – en lo relativo a las dos primeras causales invocadas- el testigo no trabaja ni ha trabajado para Constructora Tara Compu Ltda., sino para otra empresa que no es parte del proceso, y las causales en cuestión deben interpretarse en sentido estricto, agregando –en lo relativo a la causal subsidiaria- que no hay un interés pecuniario y cierto en el



Foja: 1

testigo, por no ser dependiente de la demandante y no verificarse un interés en los términos exigidos por la causal en cuestión.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto a la **causal del N° 4** del artículo 358 del Código del ramo, esta es aplicable a los trabajadores domésticos de la parte que lo presenta, circunstancia que no se aprecia de la declaración del testigo, quien señaló expresamente que trabaja para la empresa Azvi S.A., y su función es Jefe de Oficina Técnica y Topografía, lo que, ciertamente, no constituye una labor de carácter doméstico, motivo por el cual **se desestimaré la causal en cuestión, con costas.**

DECIMONOVENO: Que, en cuanto a la **causal del N° 5** de la norma legal referida, ésta es aplicable a los trabajadores dependientes de la parte que los presenta, esto es, quienes trabajan bajo subordinación o dependencia, y en forma habitual, para la parte que lo presente, percibiendo a cambio una remuneración. Al respecto, el testigo señaló que trabaja para la empresa Azvi S.A., percibiendo una remuneración, explicando que Azvi España, Consorcio Azvi Chile y Constructora Tara Compu, son empresas distintas y son del mismo consorcio, y que la adjudicataria del contrato de mallas fue Azvi Chile y Constructora Tara Compu. Lo anterior se debe relacionar con lo asentado en el motivo cuarto, conforme al cual, la empresa demandante, que es la parte que lo presenta, declaró expresamente en su libelo que fue constituida por el grupo Azvi, a quien se adjudicó el contrato para la construcción de la obra de mallas, siendo constituida la sociedad demandante con el objeto de ejecutar dicha obra, de lo que se desprende que ambos entes, tanto la sociedad demandante, como la empresa para el cual el testigo declaró expresamente trabajar, se encuentran interrelacionadas en los hechos que motivan el juicio, conformando una unidad económica. Por estos motivos, **se acogerá la causal de tacha en estudio.**



Foja: 1

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la **causal del N° 6** del artículo en cuestión, se omitirá el pronunciamiento a su respecto, por haber sido alegada en subsidio de la inhabilidad acogida en el fundamento precedente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en la audiencia de folio 69, la demandada alegó la inhabilidad del testigo **EDUARDO ENRIQUE SANHUEZA RUIZ**, presentado por la demandante, en virtud de la **causal del N° 9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, y, en subsidio, la del N° 6 del artículo 358 del mismo cuerpo legal.**

En cuanto a la primera causal, refirió que el testigo ha reconocido que en otras ocasiones ha concurrido a Tribunales a testificar a favor de quienes le encomiendan la elaboración de informes, mediante un pago.

En cuanto a la segunda causal, estimó que se configura porque la actora le encargó la elaboración de un informe y declarar en juicio a su costa, y el encargo realizado incluye su comparecencia en juicio.

Solicitó que en definitiva se acojan las tachas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la demandante, evacuando el respectivo traslado, solicitó el rechazo de las inhabilidades, con costas.

En cuanto a la primera causal invocada de contrario, señaló que de la declaración del testigo no se desprende que su profesión sea testificar el juicio, sino que ha declarado ser un profesional independiente con experticia en la evaluación de este tipo de controversias, y el solo hecho que ratifique o reconozca los informes que elabora no implican que su profesión es testificar en juicio.

En cuanto a la segunda causal invocada, alegó que el interés del testigo debe ser pecuniario, y no consta que éste tenga algún tipo de bono o asignación proveniente del resultado del pleito, sino que simplemente se le pagó un honorario por emitir un informe técnico e imparcial.



Foja: 1

VIGÉSIMO TERCERO: Que la **causal del N° 9 del artículo 357** del Código de Procedimiento Civil es aplicable a “*Los que hagan profesión de testificar en juicio*”, esto es, las personas que prestan testimonio a cambio de una remuneración o contraprestación.

Al respecto, interrogado para efectos de determinar su habilidad o inhabilidad para testar, declaró, en lo pertinente, que vino a declarar porque “nosotros elaboramos” (sic) un informe que detalle los incumplimientos y viene a reconocer ese informe, el cual fue solicitado por la empresa AZVI. Declaró también que en la mayoría de los informes que se le encargan se les pide la declaración en juicio, pero no necesariamente es así, y que en este caso no fue explícitamente señalada su comparecencia, pero como fue presentado en juicio, era de esperar que tuviera que asistir a declarar. Señaló que recibió un pago por la confección del informe y estaría incluido el caso de ratificar en el Tribunal. Preguntado sobre si con anterioridad había confeccionado informes de contratistas que demandan al Fisco en relación a contratos de obras públicas, refirió que trabaja en el área de gestión de controversias desde hace 10 a 12 años, y en su carácter de Director del IDIEM le tocó participar en diversos peritajes de construcción que eran presentados por constructoras y por el Fisco, y así, le ha tocado la confección de informes tanto para contratistas como para mandantes de proyectos, públicos o privados. Interrogado sobre si le ha tocado elaborar informes para la empresa constructora AZVI u otra del consorcio, respondió que, con el informe referido, serían en tres en total, respondiendo afirmativamente al preguntársele sobre si ha recibido un pago en dinero por estos informes, los cuales incluían su comparecencia en juicio.

De la declaración reseñada se advierte que el deponente es un profesional que se dedica a confeccionar informes en el área de su profesión, con habitualidad, sin que incurra en los hechos que describe la causal invocada, puesto que su remuneración es pagada por su labor profesional, y no por la mera actividad de testificar en juicio.



Foja: 1

Por estos motivos, **se desestima, con costas, la causal de inhabilidad en comento.**

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la causal del N° 6 del artículo 358 del Código que rige este procedimiento, de la declaración del testigo no se advierta que exista un interés pecuniario actual en el resultado del juicio, pues es un profesional que, en razón de su actividad, realiza informes en el área de su ciencia, por los cuales percibe una remuneración, y en el caso de autos, según lo declarado por el testigo, dicha contraprestación fue pagada al testigo por el informe realizado en virtud de su profesión, es decir, por la emisión de un documento de carácter técnico, y no por la obtención de un determinado resultado procesal. Por estos motivos, **se desestima, con costas, la causal de inhabilidad en cuestión.**

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en la audiencia de folio 69, **la demandada alegó la inhabilidad del testigo SERGIO LEHUEDE FUENZALIDA, presentado por la demandante, en virtud de la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil,** alegando que la demandante le encargó confeccionar un informe y declarar en juicio, a su costa, por lo que carece de imparcialidad.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, evacuando el respectivo traslado, la demandante solicitó el rechazo de la tacha, con costas, por cuanto las causales de inhabilidad son de derecho estricto, agregando que el testigo es un profesional independiente y experto en las materias relacionadas con la controversia, y al testigo simplemente se le pagó un honorario por emitir un informe técnico e imparcial, sin que conste que tenga algún tipo de bono o asignación proveniente del resultado del juicio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la causal del N° 6 de precepto en cuestión, es aplicable a quienes carezcan de imparcialidad por tener un interés económico y actual en el resultado del pleito. Al respecto, el testigo declaró que el informe que refiere, le fue pagado por Constructora



Foja: 1

Tara Compu, demandante en autos, y que percibió oportunamente los honorarios cuando entregó el informe, por lo que no se advierte la existencia de un interés pecuniario actual en el resultado del pleito, por lo cual **se desestimaré, con costas, la causal de tacha invocada.**

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en la audiencia de folio 69, **la demandada alegó la inhabilidad del testigo HORACIO ANDRÉS VALENZUELA RAMÍREZ, presentado por la demandante, en virtud de la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil,** alegando que la demandante le encargó a la empresa en que trabaja el testigo, confeccionar un informe, y el encargo incluía la ratificación judicial del documento, por lo que carece de imparcialidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, evacuando el respectivo traslado, la demandante solicitó el rechazo de la tacha, con costas, por cuanto las causales de inhabilidad son de derecho estricto, agregando que el testigo es un profesional independiente y experto en las materias relacionadas con la controversia, y no consta que tenga algún tipo de bono o asignación proveniente del resultado del juicio.

TRIGÉSIMO: Que, como se dijo en el motivo vigésimo séptimo, la causal del N° 6 de precepto en cuestión, es aplicable a quienes carezcan de imparcialidad por tener un interés económico y actual en el resultado del pleito. Al respecto, el testigo declaró que trabaja para la empresa Varela y Cía., a quien la demandante le encargó la confección de un informe presentado en autos (prueba instrumental), desconociendo si el encargo del informe incluía la asistencia del testigo para efectos de ratificarlo, por lo que no se advierte en forma suficiente la existencia de un interés pecuniario actual en el resultado del pleito, razón por la cual **se desestimaré, con costas, la causal de tacha invocada.**

II.- EN CUANTO A LAS TACHAS OPUESTAS POR LA DEMANDANTE:



Foja: 1

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en la audiencia de folio 85, la **demandante alegó la inhabilidad del testigo CRISTIÁN ALEJANDRO SOLÍS CHAVEZ, presentado por la demandada, fundada en la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**, alegando que el testigo trabaja en el MOP como funcionario de la Dirección de Vialidad, y específicamente, en el contrato objeto de autos, como ingeniero visitador del mismo, velando porque tanto el contratista como el MOP cumplieran sus obligaciones, y en caso que se declare que el MOP incumplió el contrato, los funcionarios públicos involucrados en el contrato, y especialmente él, se podrían ver responsabilizados y sujetos a sanciones, una de ellas la destitución, según declaró, careciendo de la imparcialidad necesaria, solicitando que se acoja la tacha, con costas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, evacuando el respectivo traslado, el Fisco solicitó el rechazo de la inhabilidad, por no configurarse la causal legal, porque el interés pecuniario requerido no se desprende de su declaración, sin que se advierta de qué forma su patrimonio personal podría verse incrementado en caso que el Fisco resulte ganancioso, o disminuido en el evento que sea adverso para el Fisco el resultado, sin que se advierta tampoco de qué manera su situación laboral podría verse afectada por el resultado del juicio. Agregó que para que opere la sanción que refiere el testigo, es menester que se inicie una investigación sumaria administrativa, que determine las responsabilidades administrativas personales que le pueden caber al funcionario.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, como ya se ha señalado, la causal del N° 6 de precepto en cuestión, es aplicable a quienes carezcan de imparcialidad por tener un interés económico y actual en el resultado del pleito.

Al respecto, el testigo declaró ser funcionario de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en calidad de contrata, y es



Foja: 1

ingeniero visitador de dicho organismo, para los contratos de la Región de Los Lagos, y se desempeñó como tal desde el inicio hasta el término de las obras del contrato sub lite. Interrogado sobre si dentro de sus funciones se encuentra la de velar porque cada parte del contrato cumpla con sus obligaciones, respondió que sí y que parte de su trabajo es resolver o solucionar los temas que permitan un buen desarrollo del contrato. Enseguida, preguntado sobre si existe responsabilidad para el funcionario de la Dirección de Vialidad en el evento que el MOP incumpla un contrato, respondió que existen sanciones, que pueden ser sumarios o la destitución del servicio.

Sobre el particular, se advierte que un eventual incumplimiento declarado en estos autos, por parte del Servicio al que pertenece el testigo, relativo al contrato respecto del cual el deponente es ingeniero visitador, puede acarrear sanciones administrativas para éste, en calidad de funcionario del Servicio, y, si bien es efectivo que para la aplicación de cualquier sanción administrativa, de conformidad con la garantía del Debido Proceso, se requiere un procedimiento administrativo sancionatorio previo, el Tribunal estima que esa sola y razonable posibilidad de destitución –y, por ende, de pérdida de su fuente laboral-, constituye un interés pecuniario indirecto en el resultado del juicio.

En consecuencia, por las razones dadas, corresponderá **acoger, con costas, la causal de tacha invocada.**

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en la audiencia de folio 139, la **demandante alegó la inhabilidad del testigo MARTINIANO HOFFER FLORES, presentado por la demandada, fundada en la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil,** alegando que el testigo declaró trabajar en el MOP como funcionario de la Dirección de Vialidad, y específicamente, en el contrato objeto de autos, como Inspector Fiscal, teniendo como función, velar porque las partes, esto es, tanto el contratista como el MOP, cumplieran con sus



Foja: 1

funciones, declarando el testigo que, en caso que se disponga en autos que el MOP incumplió el contrato, los funcionarios públicos involucrados en el contrato, y específicamente él, se podrían ver sujetos a sanciones, entre ellas la destitución, careciendo el testigo de imparcialidad, solicitando que se acoja la tacha, con costas.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, evacuando el respectivo traslado, el Fisco solicitó el rechazo de la inhabilidad, con costas, por cuanto la razón por la que es presentado es para que declare sobre hechos que a él le constan de acuerdo con el contrato y sus antecedentes, sin manifestar interés alguno en el resultado del juicio.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, como ya se ha señalado, la causal del N° 6 de precepto en cuestión, es aplicable a quienes carezcan de imparcialidad por tener un interés económico y actual en el resultado del pleito.

Al respecto, el testigo declaró ser funcionario de la Dirección de Vialidad (del Ministerio de Obras Públicas), en calidad de contrata, y es Inspector Fiscal del contrato sub lite, suscrito entre el MOP y Constructora Tara Compu. Interrogado sobre si dentro de sus funciones se encuentra la de velar porque cada parte del contrato cumpla con sus obligaciones, respondió que su función es velar porque el contrato se cumpla de acuerdo a los antecedentes que lo rigen. Enseguida, preguntado sobre si, en caso que se determine en este juicio que el MOP incumplió el contrato, podrían darse sanciones administrativas, respondió que se podría dar una investigación sumaria.

De lo anterior se advierte que un eventual incumplimiento declarado en estos autos, por parte de la repartición pública a la que pertenece el testigo, relativo al contrato respecto del cual el deponente es Inspector Fiscal, puede acarrear sanciones administrativas, en calidad de funcionario del Servicio, y, si bien es efectivo que para la aplicación de cualquier sanción administrativa, de conformidad con la garantía del



Foja: 1

Debido Proceso, se requiere un procedimiento administrativo sancionatorio previo, el Tribunal estima que la sola y razonable posibilidad de destitución –y, por ende, de pérdida de su fuente laboral-, prevista en el estatuto administrativo, constituye un interés pecuniario indirecto en el resultado del juicio.

En consecuencia, por las razones dadas, corresponderá **acoger, con costas, la causal de tacha invocada.**

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en la audiencia de folio 139, la demandante alegó la inhabilidad del testigo **JUAN JOSÉ HUICHAPILLAN QUINAN**, presentado por la demandada, en virtud de la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, alegando que el testigo declaró trabajar para la Dirección de Vialidad del MOP, como Inspector Fiscal del contrato sub lite, y, en caso que se declare que el MOP incumplió el contrato, él se podría ver sujeto a sanciones, siendo una de ellas, la destitución, careciendo de imparcialidad, por lo que solicita se acoja la tacha, con costas.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, evacuando el respectivo traslado, la demandada solicitó el rechazo de la tacha, con costas, por cuanto la razón por la que es presentado es para que declare sobre hechos que a él le constan de acuerdo con el contrato y sus antecedentes, sin manifestar interés alguno en el resultado del juicio.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, como ya se ha señalado, la causal del N° 6 de precepto en cuestión, es aplicable a quienes carezcan de imparcialidad por tener un interés económico y actual en el resultado del pleito.

Al respecto, el testigo declaró ser funcionario de la Dirección de Vialidad de Chiloé, en calidad de Inspector Fiscal del contrato de marras, desde que terminó Martiniano Hoffer, aproximadamente en abril de 2013, hasta junio de 2014, siendo su función velar porque cada parte del contrato cumpla sus obligaciones, y, preguntado sobre



Foja: 1

si existe responsabilidad para el funcionario de la Dirección de Vialidad en el evento que el MOP incumpla un contrato, respondió que sí, a través de un sumario.

De lo anterior se advierte que un eventual incumplimiento declarado en estos autos, por parte de la repartición pública a la que pertenece el testigo, relativo al contrato respecto del cual el deponente es Inspector Fiscal, puede acarrear sanciones administrativas, en calidad de funcionario del Servicio, y, si bien es efectivo que para la aplicación de cualquier sanción administrativa, de conformidad con la garantía del Debido Proceso, se requiere un procedimiento administrativo sancionatorio previo, el Tribunal estima que la sola y razonable posibilidad de destitución –y, por ende, de pérdida de su fuente laboral-, prevista en el estatuto administrativo, constituye un interés pecuniario indirecto en el resultado del juicio.

En consecuencia, por las razones dadas, corresponderá **acoger, con costas, la causal de tacha invocada.**

CUADRAGÉSIMO: Que en la audiencia de folio 139, **la demandante alegó la inhabilidad del testigo PERCY MANUEL OJEDA GALINDO, presentado por la demandada, en virtud de la causal del N° 6 del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil,** alegando que el testigo declaró trabajar para la Dirección de Vialidad del MOP, como Inspector Fiscal del contrato sub lite, y, en caso que se declare que el MOP incumplió el contrato, él se podría ver sujeto a sanciones, siendo una de ellas, la destitución, careciendo de imparcialidad, por lo que solicita se acoja la tacha, con costas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, evacuando el respectivo traslado, la demandada solicitó el rechazo de la tacha, con costas, por cuanto la razón por la que es presentado es para que declare sobre hechos que a él le constan de acuerdo con el contrato y sus antecedentes, sin manifestar interés alguno en el resultado del juicio.



Foja: 1

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, como ya se ha señalado, la causal del N° 6 de precepto en cuestión, es aplicable a quienes carezcan de imparcialidad por tener un interés económico y actual en el resultado del pleito.

Al respecto, el testigo declaró ser funcionario de la Dirección de Vialidad (Ministerio de Obras Públicas), teniendo el cargo de Inspector Fiscal del contrato sub lite, desde abril de 2014 hasta junio de 2016, aproximadamente, respondiendo afirmativamente a la pregunta sobre si su función es velar porque cada parte del contrato cumpla con sus obligaciones. Además, interrogado sobre si existe alguna responsabilidad para el funcionario de la Dirección de Vialidad en el evento que el MOP incumpla un contrato, respondió que, a través de una investigación sumaria, se demostrará que es una responsabilidad del funcionario.

De lo anterior se advierte que un eventual incumplimiento declarado en estos autos, por parte de la repartición pública a la que pertenece el testigo, relativo al contrato respecto del cual el deponente es Inspector Fiscal, puede acarrear sanciones administrativas, en calidad de funcionario del Servicio, y, si bien es efectivo que para la aplicación de cualquier sanción administrativa, de conformidad con la garantía del Debido Proceso, se requiere un procedimiento administrativo sancionatorio previo, el Tribunal estima que la sola y razonable posibilidad de destitución –y, por ende, de pérdida de su fuente laboral-, prevista en el estatuto administrativo, constituye un interés pecuniario indirecto en el resultado del juicio.

En consecuencia, por las razones dadas, corresponderá **acoger, con costas, la causal de tacha invocada.**

III.- EN CUANTO AL FONDO:

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que don Manuel Alejandro Orozco López, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA TARA



Foja: 1

COMPU LIMITADA, dedujo en juicio de hacienda una **acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios; en subsidio, acción de indemnización de perjuicios autónoma; y, en subsidio, acción de restitución por enriquecimiento sin causa;** en contra del FISCO DE CHILE, por actuaciones de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, representado por el Consejo de Defensa del Estado, y, a su turno, representado éste por su Presidenta, doña María Eugenia Manaud Tapia; y, en virtud de los fundamentos que se reproducen en la parte expositiva de la sentencia, solicitó lo siguiente:

1) En cuanto a la **acción principal de cumplimiento contractual e indemnización de perjuicios**, solicitó:

a) Declarar que el MOP/Fisco del Chile incumplió el Contrato al no hacer entrega íntegra, oportuna y en las condiciones informadas de toda la faja de camino necesaria para la ejecución de las obras convenidas en el Contrato, dentro del plazo estipulado, interfiriendo – consecuentemente- con la normal ejecución de las obras en los términos establecidos en el Programa de Trabajo contractual y, por tanto, declarar que todos los perjuicios derivados de dicho incumplimiento, o en subsidio, la suma menor de perjuicios que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, son de cargo exclusivo del MOP/Fisco de Chile y deben ser indemnizados íntegramente a Constructora Tara Compu.

b) Declarar que el MOP/Fisco del Chile se encuentra en mora de cumplir con la obligación singularizada en la letra precedente desde la fecha del respectivo incumplimiento (03 de julio de 2015) o, en subsidio, desde la fecha de la notificación de la presente demanda o, en subsidio, desde la fecha que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso.

c) Condenar al Fisco de Chile al cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, debiendo pagar a Constructora Tara



Foja: 1

Compu todos los perjuicios que fueron ocasionados a consecuencia de los incumplimientos contractuales descritos en la demanda, los que ascienden a la suma equivalente a pesos moneda nacional a la fecha de pago efectivo de UF 193.974,52, o la suma menor de dinero que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, más el Impuesto al Valor Agregado que proceda. Lo anterior, más intereses corrientes hasta su pago efectivo desde el 01 de enero de 2018, o más los intereses que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso.

d) Todo lo anterior, con expresa condena costas.

2) En cuanto a la **acción subsidiaria de indemnización de perjuicios autónoma**, solicitó:

a) Declarar que el MOP/Fisco del Chile incumplió el Contrato al no hacer entrega íntegra, oportuna y en las condiciones informadas de toda la faja de camino necesaria para la ejecución de las obras convenidas en el Contrato, dentro del plazo estipulado, interfiriendo -consecuentemente- con la normal ejecución de las obras en los términos establecidos en el Programa de Trabajo contractual y, por tanto, declarar que todos los perjuicios derivados de dicho incumplimiento, o en subsidio, la suma menor de perjuicios que S.S. determine conforme al mérito del proceso, son de cargo exclusivo del MOP/Fisco de Chile y deben ser indemnizados íntegramente a Constructora Tara Compu.

b) Declarar que el MOP/Fisco de Chile se encuentra en mora de cumplir con la obligación singularizada en la letra precedente desde la fecha del cese del respectivo incumplimiento (esto es, 03 de julio de 2015) o, en subsidio, desde la fecha de la notificación de la presente demanda o, en subsidio, desde la fecha que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso.

c) Condenar al Fisco de Chile a pagar a Constructora Tara Compu todos los perjuicios que fueron ocasionados a consecuencia de los



Foja: 1

incumplimientos contractuales descritos en lo principal de esta presentación, los que ascienden a la suma equivalente a pesos moneda nacional a la fecha de pago efectivo de UF 193.974,52 o la suma menor de dinero que S.S. determine conforme al mérito del proceso, más el Impuesto al Valor Agregado que proceda. Lo anterior, más intereses corrientes hasta su pago efectivo desde el 01 de enero de 2018, o los intereses que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso; todo lo anterior con expresa condena costas.

3) En cuanto a la **acción subsidiaria de restitución por enriquecimiento sin causa**, solicitó condenar al MOP/Fisco del Chile a restituir a Constructora Tara Compu todos los perjuicios que fueron ocasionados a consecuencia de los incumplimientos contractuales descritos en lo principal de la demanda, los que ascienden a la suma equivalente a pesos moneda nacional a la fecha de pago efectivo de UF 193.974,52 o la suma menor de dinero que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, más el Impuesto al Valor Agregado que proceda. Lo anterior, más intereses corrientes hasta su pago efectivo desde el 01 de enero de 2018, o los intereses que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, todo lo anterior con expresa condena costas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que la demandada contestó las tres acciones dirigidas en su contra, ya referidas, y, en virtud de los fundamentos reproducidos en la parte expositiva de la sentencia, solicitó el rechazo de las mismas, con costas.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, del análisis de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que son pacíficos o no controvertidos entre las partes, los siguientes hechos:

1) Que el Fisco de Chile, demandado en autos, a través del Ministerio de Obras Públicas, adjudicó a Constructora Tara Compu Ltda., el contrato denominado “Reposición Ruta 5, Sector Tara – Compu. Tramo DM 1.214.200,000- DM 1.238.772,84, comuna de Castro,



Foja: 1

Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos”, cuyo objeto consistió en reparar la Ruta 5, en el sector Tara – Compu, ubicado en la comuna de Castro, Provincia de Chiloé, en el sector especificado entre las partes. Por lo tanto, es incontrovertido que ambas partes se encuentran ligadas contractualmente en virtud de dicha convención o contrato administrativo.

2) Que el contrato señalado, durante su ejecución, fue modificado cuatro veces, a saber: mediante convenio ad referendum de fecha 25 de febrero de 2014, aprobado por la respectiva resolución administrativa; convenio ad referendum de fecha 2 de abril de 2015, aprobado por la respectiva resolución administrativa; resolución exenta D.G.O.P. N° 699 de fecha 26 de febrero de 2016; y convenio ad referendum de fecha 25 de febrero del 2016, aprobado por la respectiva resolución administrativa.

3) Que la obra pública objeto del contrato se encuentra terminada por la demandante, y recibida en forma definitiva por la demandada.

4) Que, en cuanto a la relación contractual entre las partes, solo queda pendiente la liquidación del contrato.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, del examen del proceso, se advierte que la controversia de hecho en él ventilada, radica en determinar las estipulaciones y condiciones del contrato celebrado entre las partes y singularizado en la demanda, como también sus modificaciones; el cumplimiento dado por la parte demandada al referido contrato, en especial a las condiciones y plazos de entrega a la demandante del tramo o faja de terreno materia del contrato; la efectividad de haber incurrido la demandante en mayores costos y gastos en la ejecución de las obras contratadas, produciendo ello un enriquecimiento de la demandada; en la afirmativa, circunstancias y montos; la existencia de perjuicios sufridos por la demandante, causados por los incumplimientos atribuidos a la demandada; y en su caso, la naturaleza, la especie y el monto de los mismos.



CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó al proceso las siguientes pruebas:

I.- INSTRUMENTAL. Acompañó a la carpeta digital los siguientes documentos (objetados parcialmente por la demandada, objeción que fue desestimada en folio 81):

1. Copia del Llamado a Licitación, Antecedentes de la Licitación Pública, Bases Administrativas y Anexo Complementario, y Especificaciones Técnicas de la Licitación Pública sub lite.
2. Copia de Circulares Aclaratorias N° 1, 2 y 3, de la misma Licitación.
3. Copia de Resolución DGOP N° 101 de fecha 24 de agosto de 2012.
4. Copia de Resolución Exenta DGOP N° 1561 de fecha 5 de mayo de 2014.
5. Copia de Resolución Exenta DGOP N° 4667, de fecha 4 de noviembre de 2015.
6. Copia de Resolución Exenta DGOP N° 699 de fecha 26 de febrero de 2016.
7. Copia de Resolución Exenta DGOP N° 1411 de fecha 20 de abril de 2016.
8. Documento denominado Informe de Validación, de fecha 30 de mayo de 2018, elaborado por el ingeniero civil Sergio Lehuedé Fuenzalida (copia física en custodia N° 9620-2018).
9. Documento titulado Informe Técnico, elaborado por la oficina Varela & Cía., y sus respectivos anexos (custodias N° 9903-2018, y 588-2019).



Foja: 1

II. TESTIMONIAL. Debidamente ofrecida y decretada, se rindió en las audiencias de folios 58, 64 y 69, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y los siguientes testigos, ya individualizados en autos, quienes, previo juramento legal, declararon lo siguiente:

1. Don JOSÉ LUIS MONTERO LARIZGOITÍA, con causal de inhabilidad acogida en el motivo cuarto, declaró que el contrato sub lite estipulaba la reposición de la carretera en el sector comprendido por él, pero no era una repavimentación de la carretera existente, sino que se debía mejorar en todo su trazado, tanto en las pendientes como en curvas, en los 24 kilómetros que se reponían en el contrato, y las condiciones del contrato marcaban que en toda la traza en la que se actuaba, la franja estaba libre para poder programar y ejecutar la obra como la Constructora se programara, salvo la referencia a 43 postes que afectaban a la misma, y esas condiciones son de vital importancia para la programación de los trabajos de equipos en la obra, y le consta lo anterior porque estudió el proyecto y la presentación de la oferta al contrato (a las preguntas de tacha, declaró trabajar para el grupo empresarial a quien se adjudicó el contrato de obra pública). Declaró además que la realidad al comienzo de la obra, era muy diferente de la especificada en el contrato, porque en vez de 43 postes que afectaban a la obra, había 194 postes que la afectaban; el agua potable rural afectaba en muchos tramos muy por encima de lo que el contrato reflejaba que había que trasladar; en el contrato se marcaba que las expropiaciones estaban realizadas o iban a estar realizadas antes del inicio de los trabajos, pero una vez comenzados los mismos comprobaron que más de la mitad de todo el recorrido estaba afectado por las expropiaciones; añadiendo que hubo problemas con las



comunidades indígenas y su negativa inicial de ejecutar las obras en sus respectivos tramos; todo lo cual le consta por los sucesivos viajes y reuniones a la obra. Preguntado sobre si en las circunstancias señaladas fue posible ejecutar la obra de acuerdo al programa de trabajo del contrato, respondió negativamente.

2. Don VÍCTOR RUBÉN DE LA TORRE VENTURA, con causal de inhabilidad acogida en el motivo noveno, declaró que el proyecto consistía en una mejora y ensanchamiento del camino actual de la Ruta 5, y para ejecutar los trabajos se necesitaba disponer de los terrenos al inicio del contrato, así como también que el número de postaciones estuviera registrado correctamente, y de acuerdo a esas condiciones licitaron su programa de trabajo, pero esas condiciones no se dieron, lo que le consta porque era el responsable del proyecto en terreno. Señaló que los terrenos debían ser expropiados por el MOP y debían estar entregados al inicio del contrato, pero no se entregaron al comenzar las faenas, pues las entregas fueron parciales a lo largo del contrato, lo que los hizo reprogramar todos los trabajos semanalmente, dado que la no disposición de los terrenos impedía dar continuidad al avance del contrato. En cuanto a los postes, señaló que finalmente fueron retirados cerca de 196 postes.
3. Don DIEGO PABLO PRADOS PÉREZ, con causal de inhabilidad acogida en el motivo decimocuarto, declaró que su puesto dentro de la obra era Ayudante del Jefe de Obra, y que tenían que tener al inicio del contrato todas las expropiaciones resueltas y en su poder, para ejecutar las obras, desde el inicio hasta el fin, y el MOP tenía que ejecutar esas expropiaciones. Refirió que el plan de traslado de postaciones del contrato contemplaba 43



postaciones. Indicó que el MOP entregó una cantidad pero no la totalidad de los terrenos de la faja fiscal a la contratista. Señaló que no se cumplieron las condiciones y los plazos de entrega por parte del MOP a Constructora Tara Compu, pues no se entregaron todos los terrenos que debían ser expropiados para la ejecución del camino, los planes de postaciones se encontraban incompletos, ya que en lugar de 43 postaciones se acabaron retirando 194, y, además, en los últimos 4 kilómetros pertenecientes a comunidades indígenas, no se pudo realizar la sección de calzada que estipulaba el proyecto en su inicio, ya que no se consiguió expropiar los terrenos necesarios para la ejecución del contrato inicial, agregando que por su cargo durante mayo de 2013 a diciembre de 2015, le consta lo declarado. Indicó que la Constructora incurrió en mayores costos y gastos de ejecución de las obras contratadas debido a que al inicio del contrato se presentó un programa de trabajo donde se contemplaba ejecutar la obra de forma continuada, pero como no se entregaron todas las expropiaciones, y el traslado de postaciones fue incompleto, fue imposible realizar la obra según lo planificado.

4. Don VÍCTOR GONZÁLEZ ARDURA, con causal de inhabilidad acogida en el motivo decimonoveno, declaró que su incorporación al contrato fue once meses más tarde del comienzo de las obras, y a su llegada observó que en los tramos en que se ejecutaba la obra, no estaban completadas las expropiaciones, teniendo que realizar trabajos saltados, no pudiendo completarse el total del tramo por falta de expropiaciones, además, se encontró con que el informe de postaciones presentado por el Ministerio era de 43 postes, y el recuento realizado era de



Foja: 1

194 postes, lo que conllevó a un reestudio por parte de los servicios de electricidad y telefonía para un cambio del proyecto de postaciones, y no se podían ejecutar las obras de una manera lineal, por encontrarse con más servicios afectados de los contemplados en el proyecto original. Señaló que lo anterior le consta porque era el Jefe de Oficina Técnica, encargado de realizar los cambios de trazado.

5. Don EDUARDO ENRIQUE SANHUEZA RUIZ, con causales de inhabilidad desestimadas en los apartados vigésimo tercero y vigésimo cuarto, declaró, previa exhibición del documento acompañado en folio 43 (N° 9 de la instrumental reseñada en el presente considerando), que la firma puesta en él corresponde a la suya.
6. Don SERGIO LEHUEDE FUENZALIDA, con causal de inhabilidad desestimada en el motivo vigésimo séptimo, declaró, previa exhibición del informe acompañado en folio 40 (N° 8 de la instrumental reseñada en este considerando), que él elaboró ese documento y que es su firma la plasmada en él.
7. Don HORACIO ANDRÉS VALENZUELA RAMÍREZ, con causal de inhabilidad desestimada en el motivo trigésimo, declaró, previa exhibición del documento acompañado en folio 43 (N° 9 de la instrumental reseñada en el presente considerando), que la firma puesta en él corresponde a su firma, y el documento es de su autoría.

III.- PERICIAL. Solicitada por la actora en folio 43, a fin de que se designe un perito que informe sobre las materias ventiladas en autos, debidamente decretada y tramitada en autos, tras lo cual, en folio 126 se designó al perito judicial Sr. MICHEL LEOPOLDO VAN SINT JAN



Foja: 1

FABRY, ingeniero civil, quien evacuó su informe en folio 189, cuyas conclusiones se consignan en el apartado cuadragésimo noveno.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que la demandada, con el objeto de acreditar lo correspondiente, incorporó al pleito las siguientes pruebas:

I.- INSTRUMENTAL. Acompañó a la carpeta digital los siguientes documentos (objetados parcialmente por la demandante, objeción que fue desestimada en folio 6 del cuaderno incidental respectivo):

1. Antecedentes de la Licitación Pública de la Obra: “Reposición Ampliación Ruta I Proyecto “Reposición Ampliación Ruta 5 Varios Tramos Sector Bifurcación Pupelde – Quellón Tramo: Tara – Compu. Región de Los Lagos. Noviembre del 2011”.
2. Oficio Ord. N°400, de 11 de enero del 2012, del Subdirector de Obras de la Dirección de Vialidad del MOP.
3. Circular Aclaratoria N°1 de la Dirección de Vialidad.
4. Documento denominado “Perfil Longitudinal del Contrato Tara–Compu” elaborado 15 por el ingeniero civil Cristián Solís Chávez de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras.
5. Impresión del Perfil Longitudinal del camino y las áreas pendientes de expropiar.
6. Resolución DGOP N°101, de fecha 25 de mayo del 2012, de la Dirección General de Obras Públicas, que Acepta Propuesta para la Reposición Ruta 5 Sector Tara- Compu, Tramo DM. 1214.200,00 – DM 1238.772, 84 comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos”. Presupuesto Oficial \$18.865.840.334.
7. Protocolización de la Resolución DGOP N°101, en el Repertorio de Instrumentos Público del Notario de Santiago



Humberto Santelices, bajo el N°1190, con fecha 28 de agosto del 2012.

8. Resolución Exenta DGOP N°1561, de fecha 25 de febrero del 2014, de la Dirección General de Obras Públicas, que aprueba el Convenio Ad Referéndum N°1 de fecha 25 de febrero del 2015, relativo al contrato “Reposición Ampliación Ruta I Proyecto “Reposición Ampliación Ruta 5 Varios Tramos Sector Bifurcación Pupelde – Quellón Tramo: Tara – Compu”.
9. Acta de protocolización de la Res. Exenta DGOP N°1561 del 2014, ante el notario de Santiago don Germán Rousseau del Río Suplente del Titular Humberto Santelices.
10. Resolución Exenta DGOP N°4667, de fecha 4 de noviembre del 2014, de la Dirección General de Obras Públicas, que aprueba el Convenio Ad Referéndum N°2 de fecha 2 de abril del 2015, relativo al contrato Reposición Ampliación Ruta I Proyecto “Reposición Ampliación Ruta 5 Varios Tramos Sector Bifurcación Pupelde – Quellón Tramo: Tara – Compu”.
11. Acta de protocolización de la Res. Exenta DGOP N°4667 del 2015, ante el notario de Santiago don Germán Rousseau del Río Suplente del Titular Humberto Santelices.
12. Resolución Exenta N°699, de fecha 26 de febrero del 2016, de la Dirección General de Obras Públicas, que aprueba el aumento de plazo del contrato “Reposición Ampliación Ruta 5 Varios Tramos Sector Bifurcación Pupelde – Quellón Tramo: Tara – Compu”.



13. Acta de protocolización de la Res. Exenta DGOP N°699 del 2016, ante el notario de Santiago don Germán Rousseau del Río Suplente del Titular Humberto Santelices.
14. Resolución Exenta DGOP N°1411, de fecha 20 de abril del 2016, de la Dirección General de Obras Públicas, que aprueba el Convenio Ad Referéndum N°3 de fecha 25 de febrero del 2016.
15. Acta de protocolización de la Res. Exenta DGOP N°1411 del 2016, ante el notario de Santiago de don Humberto Santelices Narducci.
16. Convenio Ad Referéndum N°3 de fecha 25 de febrero del 2016, contrato Reposición Ruta 5 Sector Tara Compu DM 1214.200,00- DM 1238.7222,84.
17. Acta Reunión N°34 de fecha 2 de junio del 2015, Minuta Propositiva de Modificaciones de Contrato de Dirección de Vialidad.
18. Oficio Ordinario N°9983, de fecha 20 de septiembre del 2016, del Jefe de Departamento de Administración y Gestión de Contrato de la Dirección de Vialidad dirigido a Constructora Tara Compu y otros.
19. Acta de Recepción Provisoria con Reservas, de fecha 27 de julio del 2016.
20. Acta de Constitución de Comisión Recepción Provisional de la Obra de fecha 26 de abril del 2017.
21. Acta de Recepción Definitiva de la Obra de fecha 7 de agosto del 2017.



22. Documento denominado “Perfil Longitudinal del Contrato Tara–Compu” elaborado por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
23. Impresión del Perfil Longitudinal del camino y las áreas pendientes de expropiar.
24. Oficio Ordinario N°448, de fecha 14 de enero del 2013, de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas dirigido a Tara – Compu Constructora.
25. Oficio Ordinario N°3026, de fecha 18 de marzo del 2013, de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas dirigido a Tara – Compu Constructora.
26. Oficio Ordinario N°3045, de fecha 18 de marzo del 2013, de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas dirigido a Tara – Compu Constructora.
27. Formulario para la calificación del contratista DS N°75/2004, del Departamento de Registros del MOP, del contrato Reposición Ampliación Ruta 5 Sector Bifurcación Pupelpe Quellón, Tramo Tara- Compu, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.
28. Declaración formulada por el grupo licitante “Consortio Azvi” representado por Ramón Domingo Labarca, de fecha 9 de febrero del 2012.
29. Formulario J3 Cronograma de Actividades Licitación Pública Reposición Ampliación Ruta 5 Varios Tramos Sector Bifurcación Pupelpe- Quellón Tramo Tara- Compu, Región Los Lagos, suscrito por Azvi Chile S.A. Agencia en Chile.
30. Formulario J3 Cronograma de Actividades Licitación Pública Reposición Ampliación Ruta 5 Varios Tramos



Sector Bifurcación Pupelpe- Quellón Tramo Tara- Compu, Región Los Lagos, suscrito por Azvi Chile S.A. Agencia en Chile.

31. Cuarenta y un (41) estados de pago de la obra, singularizados en los escritos de folio 79.
32. Copia de piezas pertinentes de los Libros de Obra N° 01 y 02, singularizadas en el escrito de folio 84, y Acta Declaración Jurada Simple del Oficial de Partes de la Dirección Provincial de Vialidad de Castro, que consigna que dichas copias fueron obtenidas de los Libro de Obra conforme al original.
33. Circular Aclaratoria N°1.
34. Circular Aclaratoria N°2.
35. Circular Aclaratoria N°3.
36. Minuta Técnica de Modificación de Obras.
37. Resolución DGOP N°3994, de fecha 13 de octubre del 2017.
38. Oficio Ord. N°254 de fecha 6 de julio del 2017, de la Subdirección de Obras de la Dirección de Vialidad dirigido al Departamento de Administración y Gestión de contratos.
39. Oficio Ord. N°474, de fecha 15 de noviembre del 2018, del Jefe del Departamento de Construcción e la Dirección de Vialidad dirigida a la División Jurídica de esa Dirección.
40. Oficio Ord. N°11419 de fecha 16 de noviembre del 2018, del Jefe del Departamento de Construcción de la Dirección de Vialidad del MLP dirigida a la Constructora Tara Compu.



41. Oficio Ord. N°4497, de fecha 28 de agosto del 2018, de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
42. Documento que contiene la carpeta denominada “Índice General “Reposición Ruta 5, Sector Tara – Compu, Región Los Lagos”, presentada por la empresa demandante al momento de formular su oferta a la licitación.
43. Documento que contiene la carpeta denominada “Propuesta Económica” y “Propuesta Técnica” del contrato Ruta 5, Sector Tara – Compu, Región Los Lagos” presentada por la empresa demandante al momento de formular su oferta a la licitación.
44. Convenio Ad Referéndum N°1, de fecha 25 de febrero del 2014, contrato Reposición Ruta 5 Sector Tara – Compu. Tramo DM 1.214.200,00 – DM 1.238.772,84, comuna de Castro, Región Los Lagos.
45. Convenio Ad Referéndum N°2, de fecha 2 de abril del 2015, contrato Reposición Ruta 5 Sector Tara – Compu. Tramo DM 1.214.200,00 – DM 1.238.772,84, comuna de Castro, Región Los Lagos.
46. Convenio Ad Referendum N°3, de fecha 25 de febrero del 2016, contrato Reposición Ruta 5 Sector Tara – Compu. Tramo DM 1.214.200,00 – DM 1.238.772,84, comuna de Castro, Región Los Lagos.
47. Carta de fecha 9 de noviembre del 2018, del Gerente General de Constructora Tara Compu Ltda dirigida al Ministerio de Obras Públicas.
48. Acta de Entrega de Terrenos de fecha 4 de octubre del 2012.



Foja: 1

49. Doce (12) constancias de autorización de ingreso a terreno para la obra ejecución de la obra “Mejoramiento Ruta 5 Sector Tara Compu”.
50. En audiencia de exhibición de documentos de la demandante, debidamente solicitada por la demandada, decretada en folio 95, y rendida en folio 119, se incorporaron los siguientes documentos: declaración de ingreso al país N° 2770031045-6, emitida por el Servicio Nacional de Aduanas; facturas N° 1104, 1107 y 1201, emitidas por Brotec Construcción Ltda.; tres cartas de la Constructora Tara Compu, de 20 de diciembre de 2012 y 13 de febrero de 2013, dirigidas al Inspector Fiscal de la obra; y Libros de Obras N° 1, 2, 3 y 4 (custodia N° 10574-2018).

II.- TESTIMONIAL: Debidamente ofrecida y decretada, se rindió en las audiencias de folios 85 y 139, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y los siguientes testigos, ya individualizados en autos, quienes, previo juramento legal, declararon lo siguiente:

1. Don CRISTIÁN ALEJANDRO SOLÍS CHÁVEZ, con causal de tacha acogida en el motivo trigésimo segundo, declaró que fue ingeniero visitador del contrato sub lite, el cual establecía, en los antecedentes de licitación, reglamento de contratos y especificaciones técnicas, las exigencias entre ambas partes para ejecutar la obra de buena calidad y en los plazos propuestos. Señaló que el contrato establecía, en los antecedentes de licitación, expropiaciones pendientes, las cuales se irían entregando en el transcurso de las obras. Señaló que es recurrente que la cantidad de postes totales que se informan en los antecedentes de licitación, puedan verse aumentados por una determinación de la empresa eléctrica, dado que son



ellos los únicos que pueden determinar la cantidad final, y el trabajo de traslado es una relación entre el contratista y el MOP para entregar la documentación necesaria a las empresas para realizar el traslado, y el plazo para el traslado es fijado por dichas empresas eléctricas o telefónicas, no teniendo injerencia ni la contratista ni el MOP. Señaló que la Dirección de Vialidad, al inicio del contrato, entregó el 100% del terreno fiscal que existía en el contrato, y la entrega formal se realizó aproximadamente dos meses de tramitada la adjudicación de la obra, la cual fue constatada en el Libro de Obras N° 1, agregando que le consta que la empresa demoró un poco más de lo normal en la entrega de la documentación requerida para la entrega del terreno. Indicó que la empresa contratista tenía conocimiento de las expropiaciones faltantes de entrega de terreno, y el porcentaje faltante era menor al 7% de la superficie total para ejecutar las obras.

2. Don MARTINIANO HOFFER FLORES, con causal de tacha acogida en el motivo trigésimo sexto, declaró que sobre el 90% de las obras se tenían que ejecutar en la faja fiscal existente y el resto correspondía ejecutar en terrenos expropiados, agregando que la demandada cumplió el contrato al hacerle entrega de todos los terrenos de la faja fiscal a la demandante, y también se entregaron gran parte de las autorizaciones de ingreso a terrenos que estaban con expropiación en trámite, lo que sabe porque fue Inspector Fiscal del contrato sub lite. Agregó que, de acuerdo a la duración del contrato, que es mayor a 12 meses, el Reglamento permite la entrega parcializada de terreno.
3. Don JUAN JOSÉ HUICHAPILLAN QUINAN, con causal de inhabilidad acogida en el motivo trigésimo noveno, declaró



que fue Inspector Fiscal del contrato sub lite, por lo que conoce el contrato, agregando que al inicio del contrato se había entregado un 90% de terreno para la ejecución de la obra, y que la demandada cumplió con el contrato, y se pagaron las obras ejecutadas.

4. Don PERCY MANUEL OJEDA GALINDO, con causal de inhabilidad acogida en el motivo cuadragésimo segundo, declaró que fue Inspector Fiscal del contrato sub lite, y que la demandada cumplió con el mismo, puesto que el contrato se terminó y se pagaron cada una de las obras ejecutadas, incluyendo las obras correspondientes a aumentos y obras extraordinarias, y, en relación a las condiciones y plazos de entrega, también. Indicó que al inicio del contrato se hizo entrega de toda la faja disponible, incluyendo gran parte de los terrenos expropiados en ese momento, agregando que la faja discal más los terrenos representaban aproximadamente el 93%, y lo expropiado que faltaba no superaba el 7%, y posteriormente se fueron entregando los terrenos restantes, a medida que avanzó el contrato. Preguntado sobre cuántos postes de servicio debieron ser trasladados en definitiva para la ejecución de la obra, declaró que tiene entendido que fueron más de 100 postes en el proceso del contrato.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, del análisis del contenido de las pruebas incorporadas al juicio, reseñadas en los apartados cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo, consistentes en: (a) documental legalmente acompañada por cada una de las partes, objetada parcialmente por cada parte respecto de la de su respectiva adversaria, incidentes que fueron desestimados como se indicó en la reseña de prueba instrumental contenida en dichos apartados, y valorada esta prueba de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 342



Foja: 1

y 346 del Código de Procedimiento Civil, y 1700, 1702 y 1703 del Código Civil; (b) testimonial rendida en forma legal por cada una de las partes, con inhabilidades alegadas por cada parte respecto de cada testigo de presentado por su respectivo oponente, resueltas en los apartados tercero, cuarto, octavo, noveno, decimotercero, decimocuarto, decimooctavo, decimonoveno, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo, trigésimo, trigésimo tercero, trigésimo sexto, trigésimo noveno y cuadragésimo segundo, y valorada esta prueba –respecto de aquellos testigos que resultaron hábiles para declarar- en conformidad con lo prescrito en los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil; y (c) en prueba pericial solicitada por la demandante, rendida legalmente en estos autos, y valorada en conformidad con lo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

A) Que, de acuerdo con el contenido de los “Antecedentes de Licitación Pública”, de la Obra “Reposición Ampliación Ruta 5 Varios Tramos Sector Bif. Pupelde-Quellón, tramo: Tara-Compu”, instrumento público emitido en noviembre de 2011 por el Ministerio de Obras Públicas, y, específicamente, de su capítulo 3°, correspondiente a las “Bases Administrativas y Anexo Complementario”, consta lo siguiente, en lo pertinente para la resolución del pleito: (1) que la empresa contratista tomó la responsabilidad de la ubicación y de las posiciones de todos los servicios de utilidad pública existentes, incluyendo matrices, cables, tuberías o canales de riego, etc., debiendo la contratista informar al Inspector Fiscal apenas tome conocimiento de la existencia de un elemento de un servicio de utilidad pública que interfiera o pudiera interferir con las obras, o que pudiera ser dañado por sus actividades (punto 6.5.1. de las Bases Administrativas); (2) que el Fisco efectuará las expropiaciones de los terrenos



indicados en los planos respectivos o aquellos que durante el contrato estime absolutamente indispensable para la ejecución de la obra misma (punto 6.9 de las Bases Administrativas); (3) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento, la empresa contratista deberá tener especial consideración de las expropiaciones que eventualmente estuvieren pendientes de resolver (punto 7.2 de las Bases Administrativas); y que, en cuanto a la entrega del terreno y el trazado de las obras, es responsabilidad de la empresa contratista acreditar por escrito ante el Servicio, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el reglamento y en los documentos del contrato como previos a la entrega del terreno y del trazado, responsabilizándose de cualquier atraso en relación con esta obligación (punto 7.3 de las Bases Administrativas).

B) Que, de acuerdo con la Resolución Exenta D.G.O.P. N° 5302, de 12 de diciembre de 2011, que aprueba el Anexo Complementario de las Bases Administrativas referidas precedentemente, el plazo original para la ejecución de la obra es de 960 días corridos.

c) Que, de acuerdo con las “Especificaciones Técnicas” de la obra en cuestión, contenidas en el capítulo 4° de los “Antecedentes de Licitación Pública” referidos en el literal “A”, existían, a la sazón, un número indeterminado de lotes respecto de los cuales, en el contexto de su expropiación por causa de utilidad pública, se encontraba pendiente el decreto de toma de posesión material a favor de la expropiante, consignándose, además, que al momento de hacer la entrega de terreno para el inicio de la obra, se estima que se contará con autorización de acceso



a terreno de la mayoría de los lotes a expropiar, y los restantes se entregarán conforme se obtenga la autorización judicial, si corresponde. Añade el documento, que el contratista deberá programar las faenas teniendo presente los tiempos que demandan estas gestiones expropiatorias, debiendo iniciar las faenas en los sectores de dominio fiscal, o bien, en los sectores en que el trámite expropiatorio se encuentra finiquitado, o con permiso de ingreso expreso a predio para construcción, o bien, con orden judicial supletoria (punto 9, titulado “Programa de Obras y Expropiaciones”).

D) Que, en circular aclaratoria N° 1, contenida en el Oficio Ordinario de fecha 11 de enero de 2012, dirigido por el Subdirector de Obras de la Dirección de Vialidad a los contratistas, se consigna, en lo relativo a la consulta N° 2 “Expropiaciones”, que “ Se espera que al inicio de la obra, las expropiaciones estén resueltas”.

E) Que, mediante Resolución de la Dirección General de Obras Públicas, N° 101 de fecha 24 de agosto de 2012, se aprobaron los Antecedentes del Proyecto “Reposición Ruta 5, Sector Tara-Compu, Tramo DM. 1.214.200,00 – DM. 1.238.772,84, comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, y se aceptó la oferta presentada por el Consorcio AZVI CHILE S.A. (AGENCIA EN CHILE) – AZVI CHILE S.A., estableciéndose que el contrato aprobado en la resolución que se reseña, se regirá por el sistema a Serie de Precios Unitarios con Reajuste Polinómico, y fijando un plazo de ejecución de las obras de 960 días corridos, que se computarán a contar del día siguiente en que la resolución en análisis ingrese totalmente tramitada a la Oficina de Partes de la Dirección General de Obras Públicas.



F) Que el contrato administrativo del que dan cuenta los literales precedentes, fue modificado en cuatro oportunidades, en aspectos referidos a aumento de obras y de plazo, mediante Resoluciones de la Dirección General de Obras Públicas N° 1561 de 5 de mayo de 2014, N° 4667 de 4 de noviembre de 2015, N° 699 de 26 de febrero de 2016, y N° 1411 de 20 de abril de 2016.

G) Que, de conformidad con el informe pericial rendido legalmente en autos, reseñado en lo pertinente de del apartado cuadragésimo séptimo, el perito judicial allí singularizado concluyó, en lo pertinente para la resolución de la Litis, lo siguiente: (a) que la demandada no entregó, al inicio del contrato, la totalidad del terreno. La entrega fue parcial y afectó el periodo comprendido entre el 1 de diciembre del 2012 y el 25 de mayo del 2014; (b) que los sobrecostos incurridos por la demandante en el período de afectación corresponden a \$1.668.100.000; (c) que efectivamente existieron perjuicios atribuibles a la demandada, pero con los antecedentes disponibles, no fue posible determinar la existencia, naturaleza y tampoco la magnitud de eventuales impactos generados por el Contratista, que pudiesen atribuirle parte de los sobrecostos calculados; (d) que, a consecuencia de no disponer del cien por ciento del área de trabajo se generaron alteraciones a lo programado por el contratista; (e) que en el período del análisis la demandada tuvo un sobrecosto de UF 81.043; (f) que, en opinión del perito, corresponde evaluar el sobrecosto que esta situación provocó.

H) Que, de conformidad con el mérito del instrumento señalado en el N° 9 de la instrumental descrita en el considerando cuadragésimo séptimo, denominado



Informe Técnico, elaborado por la oficina técnica Varela & Cía. y reconocido en autos por sus autores –quienes comparecieron como testigos para tal efecto, de acuerdo con la testimonial reseñada en lo pertinente del mismo considerando-, sus firmantes estimaron: (a) que el MOP incumplió en entregar en forma y tiempo el terreno, generando al Contratista un sobrecosto atribuible a los recursos directos e indirectos mantenidos en la obra. En efecto, con la cantidad de recursos destinados en la obra y en el plazo interferido por las causas analizadas en este Informe, el Contratista debió haber obtenido el pago del Precio del Contrato; (b) que no obstante, se ha constatado que el Precio del Contrato aumentó un 12,7% pasando de \$20.206.437.831.- a \$22.777.637.703.-, en circunstancias que el plazo aumentó un 36,7% pasando de 960 a 1.312 días corridos, lo que permite evidenciar, en opinión de sus autores, un desequilibrio entre el aumento del precio y el aumento del plazo del Contrato; (c) que, se ha verificado que las condiciones de ejecución de los trabajos programados y planificados inicialmente por la Constructora y las consideraciones realizadas a partir de la información proporcionada por el MOP en etapa de licitación, se vieron afectadas por situaciones que no son atribuibles a la responsabilidad de la Constructora. En efecto, estiman que las alteraciones de la programación y la necesidad de incrementar los recursos en obra, se traducen en sobrecostos en recursos directos e indirectos que la Constructora debió soportar durante el desarrollo del Contrato; (d) que el sobrecosto incurrido por la Constructora, en el caso de marras, es el siguiente: Sobrecosto en Mano de Obra, Maquinaria y Equipos Directos: \$2.375.518.731, y Sobrecosto en Mano de Obra, Maquinaria y Equipos Indirectos: \$1.433.158.874, lo que



Foja: 1

arroja un Sobrecosto Total de \$3.808.677.605.-, o UF 161.034128; (e) que, adicionalmente, se ha calculado el costo financiero incurrido para financiar la mano de obra, maquinaria y equipos directos e indirectos por un total de UF 21.184,90; (f) que, el perjuicio así calculado, en opinión de los autores, representa los sobrecostos incurridos por la Constructora durante el período asociado al incumplimiento del MOP en entregar el terreno en las condiciones comprometidas y aptas para la realización de los trabajos contratados, estimando, en definitiva, que el monto a compensar es un total de 182.218,92 Unidades de Fomento.

QUINCUGÉSIMO: Que la acción de cumplimiento contractual forzado entablada en estos autos, está consagrada en el artículo 1489 del Código Civil a favor del contratante diligente de un contrato bilateral incumplido por su contraparte, al disponer dicho precepto que *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”*.

En consecuencia, los requisitos de procedencia de la acción en comento son, copulativamente: (a) la existencia de un contrato bilateral, esto es, que genere obligaciones recíprocas para las partes; (b) la efectividad de un incumplimiento de dicho contrato; (c) la necesidad de que dicho incumplimiento se deba a culpa o dolo del contratante infractor, requisito que se desprende de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil y del sistema subjetivo de responsabilidad civil contractual que éste consagra para la perseguida en el pleito; y (d) que el contratante que pide el cumplimiento forzado, no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones o que al menos se encuentre llano a cumplirlas, requisito que se concluye de lo establecido en el artículo 1552 del Código Civil.



Foja: 1

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al primer requisito señalado en el apartado anterior, esto es, la existencia de un contrato bilateral entre las partes, éste se tendrá por cumplido en la especie, en virtud de lo establecido en el fundamento cuadragésimo quinto, toda vez que es un hecho pacífico entre las partes, que el Fisco de Chile, demandado en autos, a través del Ministerio de Obras Públicas, adjudicó a Constructora Tara Compu Ltda., el contrato denominado “Reposición Ruta 5, Sector Tara – Compu. Tramo DM 1.214.200,000- DM 1.238.772,84, comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos”, cuyo objeto consistió en reparar la Ruta 5, en el sector Tara – Compu, ubicado en la comuna de Castro, Provincia de Chiloé, en el sector especificado entre las partes. Por lo tanto, es incontrovertido que ambas partes se encuentran ligadas contractualmente en virtud de dicha convención o contrato administrativo.

A su vez, de acuerdo con lo asentado en los literales E del basamento cuadragésimo noveno, mediante Resolución de la Dirección General de Obras Públicas, N° 101 de fecha 24 de agosto de 2012, se aprobaron los Antecedentes del Proyecto “Reposición Ruta 5, Sector Tara-Compu, Tramo DM. 1.214.200,00 – DM. 1.238.772,84, comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, y se aceptó la oferta presentada por el Consorcio AZVI CHILE S.A. (AGENCIA EN CHILE) – AZVI CHILE S.A., estableciéndose que el contrato aprobado en la resolución que se reseña, se registrará por el sistema a Serie de Precios Unitarios con Reajuste Polinómico, y fijando un plazo de ejecución de las obras de 960 días corridos, que se computarán a contar del día siguiente en que la resolución en análisis ingrese totalmente tramitada a la Oficina de Partes de la Dirección General de Obras Públicas.

A su turno, tampoco ha sido controvertido en autos que el consorcio empresarial a quien se adjudicó el contrato de obra pública en



Foja: 1

cuestión, constituyó en Chile, para el solo efecto de ejecutar dicha obra, a la sociedad demandante, Constructora Tara Compu S.A.

Por otro lado, es pacífico también entre las partes, que, durante su vigencia, el contrato fue modificado en cuatro oportunidades, y que la obra pública objeto del mismo se encuentra terminada y recibida en forma definitiva por la respectiva autoridad pública.

Así las cosas, es evidente la relación contractual existente entre las partes, como también la naturaleza bilateral de la convención celebrada entre ellas, al establecer obligaciones recíprocas para ambas, a saber, la ejecución de la obra, por parte de la empresa constructora, y el pago del precio, por parte del mandante.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al segundo requisito mencionado en el motivo quincuagésimo, esto es, la existencia de un incumplimiento al referido contrato, imputable a la demandada, el Tribunal estima que este requisito no se encuentra suficientemente configurado en esta instancia.

En efecto, la demandante alega que su contraparte fiscal incumplió la convención en referencia, por cuanto no habría entregado, al inicio del plazo del contrato, y en forma íntegra y oportuna, todos los terrenos expropiados adyacentes a la faja fiscal, lo que habría retrasado el programa de trabajo contenido en el contrato. Además, alega que los terrenos se entregaron con más postes o postaciones que las originalmente pactadas, lo que incidió en la gestión de su traslado. Concluye así, que dichos incumplimientos habrían generado atrasos y costos económicos importantes que, en definitiva, demanda a título de daño emergente.

Sin embargo, a partir de lo comprobado en los literales “A”, “B”, “C” y “D” del basamento cuadragésimo noveno, no se advierten antecedentes que, de manera suficiente e indubitada, permitan estimar que la demandada se hubiese obligado en forma expresa y concreta a



Foja: 1

entregar, al inicio de la convención, la totalidad de los terrenos expropiados en cuestión.

En efecto, de acuerdo con el contenido de los “Antecedentes de Licitación Pública”, de la Obra “Reposición Ampliación Ruta 5 Varios Tramos Sector Bif. Pupelde-Quellón, tramo: Tara-Compu”, instrumento público emitido en noviembre de 2011 por el Ministerio de Obras Públicas, y, específicamente, de su capítulo 3º, correspondiente a las “Bases Administrativas y Anexo Complementario”, consta lo siguiente, en lo pertinente para la resolución del pleito:

a) Que la empresa contratista tomó la responsabilidad de la ubicación y de las posiciones de todos los servicios de utilidad pública existentes, incluyendo matrices, cables, tuberías o canales de riego, etc., debiendo la contratista informar al Inspector Fiscal apenas tome conocimiento de la existencia de un elemento de un servicio de utilidad pública que interfiera o pudiera interferir con las obras, o que pudiera ser dañado por sus actividades (punto 6.5.1. de las Bases Administrativas);

b) Que el Fisco efectuará las expropiaciones de los terrenos indicados en los planos respectivos o aquellos que durante el contrato estime absolutamente indispensable para la ejecución de la obra misma (punto 6.9 de las Bases Administrativas);

c) Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento, la empresa contratista deberá tener especial consideración de las expropiaciones que eventualmente estuvieren pendientes de resolver (punto 7.2 de las Bases Administrativas); y que, en cuanto a la entrega del terreno y el trazado de las obras, es responsabilidad de la empresa contratista acreditar por escrito ante el Servicio, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el reglamento y en los documentos del contrato como previos a la entrega del terreno y del trazado, responsabilizándose de cualquier atraso en relación con esta obligación (punto 7.3 de las Bases Administrativas).



Foja: 1

Por otro lado, de acuerdo con las “Especificaciones Técnicas” de la obra en cuestión, contenidas en el capítulo 4° de los “Antecedentes de Licitación Pública”, existían, a la sazón, un número indeterminado de lotes respecto de los cuales, en el contexto de su expropiación por causa de utilidad pública, se encontraba pendiente el decreto de toma de posesión material a favor de la expropiante, consignándose, además, que al momento de hacer la entrega de terreno para el inicio de la obra, se estima que se contará con autorización de acceso a terreno de la mayoría de los lotes a expropiar, y los restantes se entregarán conforme se obtenga la autorización judicial, si corresponde.

Más aún, el documento en cuestión añade que el contratista deberá programar las faenas teniendo presente los tiempos que demandan estas gestiones expropiatorias, debiendo iniciar las faenas en los sectores de dominio fiscal, o bien, en los sectores en que el trámite expropiatorio se encuentra finiquitado, o con permiso de ingreso expreso a predio para construcción, o bien, con orden judicial supletoria (punto 9, titulado “Programa de Obras y Expropiaciones”). Es precisamente de esta declaración, contenida en las “Especificaciones Técnicas” de la obra (que forman parte de los “Antecedentes de Licitación Pública”), que se colige que no puede existir una obligación de entrega íntegra de los terrenos con expropiación en trámite, a contar del inicio del contrato. Por el contrario, esta declaración permite estimar la procedencia y validez contractual de entregas parciales de terrenos, lo cual es de toda lógica, toda vez la expropiación por causa de utilidad pública se tramita legamente en un procedimiento judicial especial, respecto de cada lote individualmente considerado. De lo anterior se colige que no resulta ser una voluntad seria, en materia contractual, aquella en que el deudor se obliga a entregar en un plazo determinado y acotado, una serie de inmuebles con expropiaciones en trámite, pues dicha voluntad no tendría en cuenta los plazos y trámites judiciales propios de cada



Foja: 1

uno de los procedimientos expropiatorios en cuestión, los cuales no se encuentran en su totalidad dentro de la esfera de control de la parte que se hubiese obligado a ello.

A mayor abundamiento, en circular aclaratoria N° 1, contenida en el Oficio Ordinario de fecha 11 de enero de 2012, dirigido por el Subdirector de Obras de la Dirección de Vialidad a los contratistas, se consigna, en lo relativo a la consulta N° 2 “Expropiaciones”, que “Se espera que al inicio de la obra, las expropiaciones estén resueltas”, cuestión que es diverso a afirmar que todas las expropiaciones van a estar en su totalidad resueltas, precisamente porque, en atención a que la expropiación por causa de utilidad pública se tramita en un procedimiento judicial especial, respecto de cada inmueble individualmente considerado, como se señaló en el párrafo anterior.

Por otro lado, en cuanto a la diferencia en el número de postes existentes en los terrenos, si bien, de las pruebas incorporadas al pleito, se desprende la existencia de una diferencia, no se advierten suficientes elementos de convicción que permitan establecer su envergadura definitiva, como tampoco el costo económico concreto, específico y definitivo, que dicha diferencia pudo haber acarreado en la especie.

En consecuencia, no se tendrá por cumplido el requisito en análisis.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a los restantes requisitos copulativos de la acción en análisis, señalados en el basamento quincuagésimo, se omitirá pronunciamiento a su respecto, por ser incompatible con lo establecido en el apartado que antecede.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, y en conformidad a lo dispuesto en los motivos quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero, corresponderá **desestimar la acción principal de cumplimiento contractual forzado e indemnización de perjuicios.**



Foja: 1

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la **acción subsidiaria de indemnización de perjuicios autónoma**, basada en los mismos fundamentos de hecho que la principal, este Tribunal concuerda con la doctrina que acepta la procedencia autónoma de la indemnización de perjuicios como remedio contractual del acreedor diligente, en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 1553 del Código Civil, aplicable en la especie, toda vez que la obligación de construir una obra material involucra una prestación de hacer, motivo suficiente para **desestimar la alegación del Fisco sobre la improcedencia de esta acción.**

Sin embargo, en cuanto al fondo de la misma acción, y de acuerdo con lo razonado en la reflexión quincuagésima segunda –a la cual esta Sentenciadora se remite por economía procesal-, no ha sido posible acreditar en autos el incumplimiento contractual en los términos concretamente alegados por la demandante, por lo que corresponderá **desestimar la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios autónoma.**

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a la **acción subsidiaria de restitución por enriquecimiento ilícito o sin causa**, conocida doctrinariamente como *actio de in rem verso*, se debe tener presente que la institución del enriquecimiento sin causa, en cuanto principio, consiste en que el Derecho repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique, y, en cuanto fuente de obligaciones, consiste en una atribución patrimonial sin una justificación que la explique, de modo que, constatado, se impone la obligación de restituir. Asimismo, como fuente de obligaciones, la doctrina y los precedentes judiciales la han ido modelando para evitar su intrusión en otras instituciones que la ley ha diseñado con la debida preocupación, exigiéndose tradicionalmente, para configurarla, el enriquecimiento de un sujeto, el empobrecimiento de otro, correlatividad entre ambos y ausencia de causa del enriquecimiento (Daniel Peñailillo Arévalo, “El enriquecimiento sin causa. Principio de



Foja: 1

derecho y fuente de obligaciones”, en “Doctrinas esenciales. Derecho Civil”, de Raúl Tavolari Oliveros, Editorial Jurídica, año 2010, páginas 423 y siguientes).

Sobre el particular, en la obra citada, su autor explica que, como fuente de obligaciones, la mayoría de la doctrina contemporánea reserva su aplicación para situaciones en que falta una regla específica que solucione el conflicto y, por tanto, permanece su inhibición en aquellas ocasiones en que por negligencia o pura decisión se ha dejado de ejercitar la acción específica respectiva que el orden jurídico tiene diseñada, no obstante lo cual, existe un movimiento en contra de este carácter subsidiario, que postula que lo razonable es permitir que el perjudicado pueda elegir el camino que le parezca para proteger sus derechos, sea la acción común que le derive de las reglas específicas (por ej. del contrato que ha celebrado y en virtud del cual se produjo su empobrecimiento) o sea la acción derivada del enriquecimiento sin causa. El punto es discutible, porque permitir su vigencia junto a acciones concedidas en textos específicos puede prestarse para que quienes sean negligentes en ejercitar aquellos derechos, puedan asilarse en el enriquecimiento sin causa, el cual podría tener un plazo de prescripción más extenso (obra citada, páginas 441 y siguientes).

Así las cosas, adhiriendo esta Sentenciadora a la doctrina mayoritaria que postula el carácter subsidiario de la acción in rem verso, y versando el conflicto sobre un incumplimiento contractual, para el cual nuestra legislación privada contempla un estatuto específico, esto es, el de la responsabilidad contractual, contemplado en Título XII, del Libro IV, del Código Civil, corresponderá **desestimar la acción subsidiaria en cuestión.**

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada, referidas a la improcedencia del cobro de intereses en la forma planteada en la demanda, y del Impuesto al Valor Agregado,



Foja: 1

corresponderá desestimarlas, en virtud de lo decidido en los numerales quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto y quincuagésimo sexto.

QUINCUAGÉSIMOCTAVO: Que, en cuanto a las costas de la controversia principal, el artículo 144 del Código del ramo contempla dicha condena para la parte totalmente vencida, lo que en esta instancia no ocurre respecto de la demandante, en virtud de lo dispuesto en los apartados quincuagésimo quinto (primer párrafo) y quincuagésimo séptimo, en los cuales se desestimaron las alegaciones de la demandada allí referidas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los preceptos legales citados por las partes, y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- En cuanto a las tachas opuestas por la demandada:

A) Que, respecto del testigo JOSÉ LUIS MONTERO LARIZGOITÍA, de la demandante:

a.1) Se rechaza la causal del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, según lo establecido en el motivo tercero.

a.2) Se acoge la causal del N° 5 del mismo artículo, con costas, según lo establecido en el motivo cuarto.

a.3) Se omite pronunciamiento sobre la causal del N° 6 del mismo artículo, según lo establecido en el motivo quinto.

B) Que, respecto del testigo VÍCTOR RUBÉN DE LA TORRE VENTURA, de la demandante:

b.1) Se rechaza la causal del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, según lo establecido en el motivo octavo.



Foja: 1

b.2) Se acoge la causal del N° 5 del mismo artículo, con costas, según lo establecido en el motivo noveno.

b.3) Se omite pronunciamiento sobre la causal del N° 6 del mismo artículo, según lo establecido en el motivo décimo.

C) Que, respecto del testigo DIEGO PABLO PRADOS PÉREZ, de la demandante:

c.1) Se rechaza la causal del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, según lo establecido en el motivo decimotercero.

c.2) Se acoge la causal del N° 5 del mismo artículo, con costas, según lo establecido en el motivo decimocuarto.

c.3) Se omite pronunciamiento sobre la causal del N° 6 del mismo artículo, según lo establecido en el motivo decimoquinto.

D) Que, respecto del testigo VÍCTOR GONZÁLEZ ARDURA, de la demandante:

d.1) Se rechaza la causal del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, según lo establecido en el motivo decimoctavo.

d.2) Se acoge la causal del N° 5 del mismo artículo, con costas, según lo establecido en el motivo decimonoveno.

d.3) Se omite pronunciamiento sobre la causal del N° 6 del mismo artículo, según lo establecido en el motivo vigésimo.

E) Que, respecto del testigo EDUARDO ENRIQUE SANHUEZA RUIZ, de la demandante:

e.1) Se rechaza la causal del N° 9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, según lo establecido en el motivo vigésimo tercero, con costas.

e.2) Se rechaza la causal del N° 6 del artículo 358 del cuerpo legal en mención, según lo establecido en el motivo vigésimo cuarto, con costas.



Foja: 1

F) Que, respecto del testigo SERGIO LEHUEDE FUENZALIDA, se rechaza la causal del N° 6 del mismo artículo recién mencionado, según lo establecido en el motivo vigésimo séptimo, con costas.

G) Que, respecto del testigo HORACIO ANDRÉS VALENZUELA RAMÍREZ, se rechaza la causal del N° 6 del mismo artículo, según lo establecido en el motivo trigésimo, con costas.

II.- En cuanto a las tachas opuestas por la demandante:

H) Que, respecto del testigo CRISTIÁN ALEJANDRO SOLÍS CHAVEZ, de la demandada, se acoge la causal del N° 6 del mismo artículo, con costas, según lo dispuesto en el motivo trigésimo tercero.

I) Que, respecto del testigo MARTINIANO HOFFER FLORES, de la demandada, se acoge la causal del N° 6 del mismo artículo, con costas, según lo dispuesto en el motivo trigésimo sexto.

J) Que, respecto del testigo JUAN JOSÉ HUICHAPILLAN QUINAN, de la demandada, se acoge la causal del N° 6 del mismo artículo, con costas, según lo dispuesto en el motivo trigésimo noveno.

K) Que, respecto del testigo PERCY MANUEL OJEDA GALINDO, de la demandada, se acoge la causal del N° 6 del mismo artículo, con costas, según lo dispuesto en el motivo cuadragésimo segundo.

III.- En cuanto al fondo:

L) Que se **desestima la acción principal de cumplimiento contractual forzado e indemnización de perjuicios**, en atención a lo decidido en el apartado quincuagésimo cuarto.

M) Que se **desestima la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios autónoma**, de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento quincuagésimo quinto.



C-4014-2018

Foja: 1

N) Que se desestima la acción subsidiaria de restitución por enriquecimiento sin causa, en conformidad a lo establecido en el basamento quincuagésimo sexto.

Ñ) Que se desestiman las alegaciones de la demandada, relativas a la improcedencia del cobro de intereses e Impuesto al Valor Agregado, según lo dispuesto en el numeral quincuagésimo séptimo.

L) Que no se condena en costas a la demandante, en virtud de lo establecido en el considerando quincuagésimo octavo.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

ROL C-4.014-2018.

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,
JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Mayo de dos mil veinte**



C-4014-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>